



ABOGADO

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA

Señores:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYON
E. S. D.

Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Rad: 2019 - 00142

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: JOSE EPIFANIO SILVA CABRERA

Demandado: VICTORIANO GUERRERO GUERRERO y las PERSONAS INDETERMINADOS

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Girón, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.185.753 de Girón, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 297806 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado designado como curador ad litem, de los VICTORIANO GUERRERO GUERRERO y las PERSONAS INDETERMINADOS me permito, encontrándome dentro del término allegar la contestación de demanda y excepciones de mérito con base en los siguientes.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta, que se pruebe durante el proceso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta que se pruebe.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta que se pruebe.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta que se pruebe.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No me consta.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No me consta.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo, a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que no me consta sobre los hechos mencionados y la buena fé con que se haya adquirido la posesión del bien inmueble objeto de este litigio, por lo que serán resorte de la etapa de audiencias de acuerdo al acervo probatorio que tenga la parte demandante, para establecer el derecho que tenga sobre el bien inmueble.



ABOGADO

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA

Señores:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL PLAYON
E. S. D.

Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Rad: 2019 - 00142

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: JOSE EPIFANIO SILVA CABRERA

Demandado: VICTORIANO GUERRERO GUERRERO y las PERSONAS INDETERMINADOS

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Girón, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.185.753 de Girón, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 297806 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado designado como curador ad litem, de los VICTORIANO GUERRERO GUERRERO y las PERSONAS INDETERMINADOS me permito, encontrándome dentro del término allegar la contestación de demanda y excepciones de mérito con base en los siguientes.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta, que se pruebe durante el proceso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta que se pruebe.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta que se pruebe.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta que se pruebe.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No me consta.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No me consta.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo, a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que no me consta sobre los hechos mencionados y la buena fé con que se haya adquirido la posesión del bien inmueble objeto de este litigio, por lo que serán resorte de la etapa de audiencias de acuerdo al acervo probatorio que tenga la parte demandante, para establecer el derecho que tenga sobre el bien inmueble.

Señor(A)
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
EL Playón- Santander
E.S.D.

REF: ACCION DE PETURBACION A LA POSESION DE LUIS EDUARDO
GARCIA MORA contra CARMEN MATILDE SIERRA MENDOZA,

RADICADO. 2019-120.

ASUNTO. CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO O DE
FONDO.

JAIR BARRAGAN ARDILA, mayor de edad. Vecino de Floridablanca, identificado con C. de C. No. 91.274.832 de B/manga, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 221.049 del C. S de J, en calidad de apoderado especial de señor **JAVIER DIAZ SIERRA**, mayor de edad, vecino de el playón, identificado con la C.C. No. 91.470.495 expedida en el municipio de el Playon-santander y quien actúa en calida de TERCERO, debidamente reconocido en estrados, respetuosamente me dirijo ante su despacho para DAR CONTESTACION A LA PRESENTE DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO, en los siguientes términos.

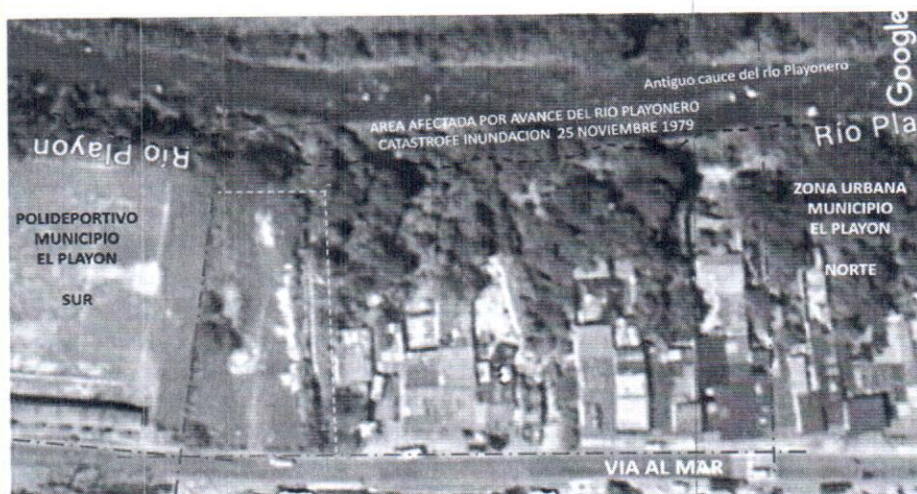
CONTESTACION DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No Es cierto, afirma el Sr JAVIER DIAZ, quien actúa en calidad de tercero, que lo afirmado por el demandante en referencia ala posesión que dice ejercer no es cierto, **pues nunca la** ha ejercido, ni públicamente, ininterrumpidamente y jamás ha adquirido el lote objeto de la litis, ya que no existe prueba documental alguna que acredite negociación alguna hecha por el demandante de compra del lote ni antes ni después con sus legitima propietaria la sra CARMEN MATILDE madre del TERCERO. **Ahora** la posesión siempre la ha ejercido la demandada CARMEN y a partir de junio 25 de 2019 el sr JAVIER realiza compra del lote objeto de litigio mediante escritura pública 1422 de la Notaria 52 de Bogotá, por valor de 50 millones de pesos que fueron desembolsados por el comprador en efectivo a la vendedora, una vez se realizó retiro de recursos propios de la Cooperativa Petrocaja, Fondo Mutuo de Inversión, escritura pública que se llevó a registro de instrumentos públicos de Bucaramanga y fue devuelta con nota devolutiva para realizar aclaración por especificación de área. Ratificación de área por imprecisa determinación, **ahora** el demandante dice poseer un lote de terreno con la cedula catastral numero 010000690018000, numero que no corresponde al predio objeto de la litis, siendo el original 01-00-0091-0003-000 del IGAC.

AL HECHO SEGUNDO: Informa el sr JAVIER que dicho hecho no es cierto, ya que el demandante jamás ha ejercido posesión y menos por interpuesta persona esto es, por Carlos sierra ya que no se cumple con lo señalado en el artículo 786 del código civil colombiano pues no existe ningún tipo de documento que acredite que el demandante haya delegado la posesión que dice tener, esto es, contrato de arrendamiento, de comodato, de depósito, de usufructo o cualquier titulo no traslativo de dominio como una venta , una donación una permuta que permita inferir la situación planteada por el demandante como tampoco existe una prueba documental de relación laboral o de subordinación de actividad alguna entre el demandante y el señor SIERRA, pues con anterioridad el demandante presento querella policiva por perturbación a la posesión en contra de la DEMANDADA CARMEN proceso radicado 185 de 2019, en donde también presentó al sr SIERRA como testigo con los mismos argumentos expuesto en al presente acción(ver texto de la querella hecho tercero), DECISION POLICIVA que se llevó cabo mediante

resolución 591 de 2019, en donde dicha inspección de policía con poderes jurisdiccionales manifestó "*Mediante resolución No. 591 de 2019 la inspección de policía resuelve el proceso verbal abreviado radicado 185 de 2019, declarando que no existe perturbación a la posesión del lote de terreno localizado sobre la carrera 8 No.9 IMPAR que se hace referencia en el escrito de la querella por no haber probado los hechos perturbatorios y niega la medida de amparo policivo de perturbación a la posesión. En el mismo acto fue debidamente interpuesto el recurso de apelación correspondiente por parte del querellante*", pues la posesión la demandada CARMEN la delego a su hijo Vicente y a Jacinto y a Javier Díaz, quien ha ejercido posesión una vez compra el referido lote.

Ahora en cuanto al RELLENO que dice el demandante son actos de posesión desde el año 2000, no es cierto pues el señor JAVIER hace referencia al RELLENO y LOS NIVELES, pues manifiesta que el 25 de noviembre de 1979 el área del casco urbano de El Playon sufrió una avalancha que causó gran parte de la destrucción de sus casas y que el material arrastrado por el río (lodo, arena y troncos de árboles) fueron depositados en muchas áreas del casco urbano. Debido a que el río playonero fluyó por varias calles del casco urbano, particularmente las áreas de **la finca la Concordia de propiedad de Carmen Matilde Sierra Mendoza**, este material se depositó en todas sus áreas y que posterior a la inundación de 1979, fueron construidos varios canales de drenaje de aguas lluvias en el casco urbano del municipio, **entre ellas una en el lote objeto del litigio. Esta canal de drenaje** por su configuración y ubicación requirió el movimiento elevado de una cantidad considerable de la misma arenilla que fue acumulada por el río, **según se indica en la figuras a continuación:**





INFORMA EL SEÑOR JAVIER, Que desde finales de los 90 en adelante, fue permitido el vertimiento libre de escombros en el lote con consentimiento de la propietaria **Carmen Matilde Sierra Mendoza**, con el objeto de cubrir algunos bajos que este lote tenía entre la carretera y el canal de drenaje mencionado en lo que antecede y dice que El vertimiento de estos materiales está compuesto por: **Material de escombros** de reforma de casas ubicadas en el casco urbano, los cuales se evidencian y se encuentran esparcidos por toda el área del lote, como se puede ver en el material fotográfico probatorio que se aporta, **Material de pedazos de asfalto** proveniente de modificación y arreglos de la carretera principal, los cuales se encuentran esparcidos por toda el área del lote, **y DICE que en el año 2013**, se depositaron material contaminado (arena grisácea) que fue extraído de la construcción del alcantarillado paralelo a la carretera principal del casco urbano, **Materiales de lozas de concreto** y escombros irregulares de concreto provenientes de la obra de modificación del **Colegio Camilo Torres del municipio**. Muchos de estos escombros se pueden evidenciar a simple vista a lo largo **del costado sur del lote, cerca de la malla que divide los predios**, y también en varios sectores del actual canal de **drenaje en la zona norte del lote**, tal como se indica en la siguiente imagen.



Informa el sr JAVIER, que la alcaldía de el playon ejecuto un contrato para **recanalización de varios canales de drenaje hacia el rio playonero, entre ellos el canal ubicado dentro del lote en litigio**. La ejecución de este contrato de obra, también provocó el movimiento de arenilla en este lote que fue depositada por la inundación del año 1979. Quedando el canal de drenaje en la ubicación actual,

IGUALMENTE, MANIFIESTA que una obra de dragado del cauce río playonero, desde la zona alta del casco urbano (barrio Guacharacales) dejó como resultado un Jarillón de material de río que fue **depositado a los dos costados de su cauce, y que puede parcialmente haber afectado al lote en litigio en el sector occidental de límite contra el río y que hace parte de la franja de su protección.** (negrilla fuera de texto)

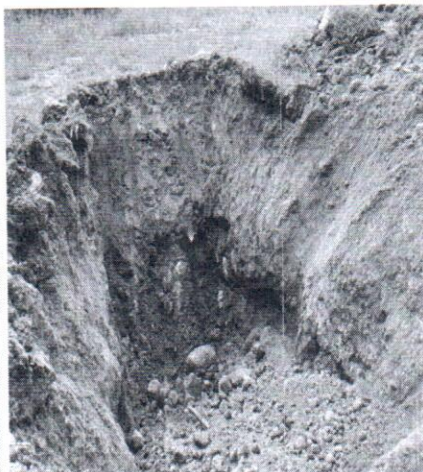
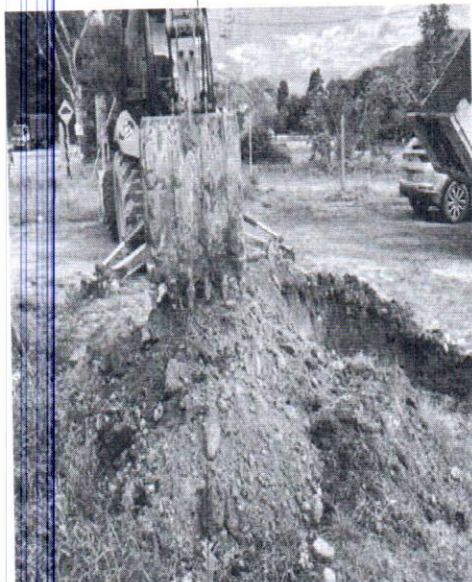
DICE EL SEÑOR JAVIER, que con lo mencionado en lo que antecede se demuestra que el lote en litigio recibió materiales de escombros cubriendo algunos bajos del terreno, dando de esta manera un nivel similar con respecto a los otros 7 lotes que fueron vendidos de la **finca la concordia al norte**. Y que en consideración al **polideportivo ubicado al lado sur del lote, la diferencia de nivel es clara y justificada porque el polideportivo fue profundizado en su obra de explanación y que este material removido fue desplazado hacia la franja de protección del río en forma de terraplén**, para la propia protección de la instalación deportiva ante eventuales inundaciones del río playonero, tal como se puede apreciar en la actualidad. siendo reiterativo que el origen de los escombros es lo narrado en lo que antecede y para corroborar aún más lo ya afirmado aporta las siguientes fotografías realizadas en 4 puntos escogidos al azar en el lote y que pueden ser verificados. Estos 4 puntos se ubican en la imagen a continuación.

Lote y sus 4 puntos. (grafica)



FOTOGRAFIAS DE EXCAVACION #1.

Se ha evidenciado dos capas de escombros, la capa superior de aprox. 50cm de espesor, contiene restos de trozos de bloque de diferente tamaño provenientes de demolición de casas, trozos de asfalto de reparación de la carretera principal y piedras, mezclado con tierra, una capa inferior de color negro con mayor proporción de trozos de asfalto y tierra negra mezclada con barro.



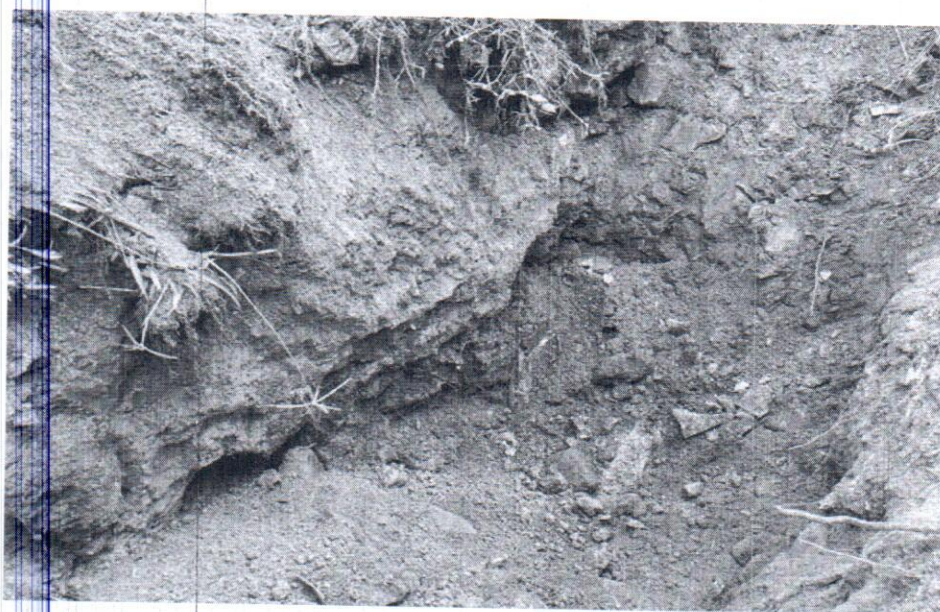
FOTOGRAFIAS DE EXCAVACION #2 Se ha evidenciado también dos capas de escombros, la capa superior de aprox. 80cm de espesor, contiene de forma generalizada restos de trozos de diferente tamaño de bloque provenientes de demolición de casas, piedras, mezclado con tierra, una capa inferior de arenilla y tierra contaminada de color negro que provino probablemente de la reparación del alcantarillado paralelo a la carretera principal.





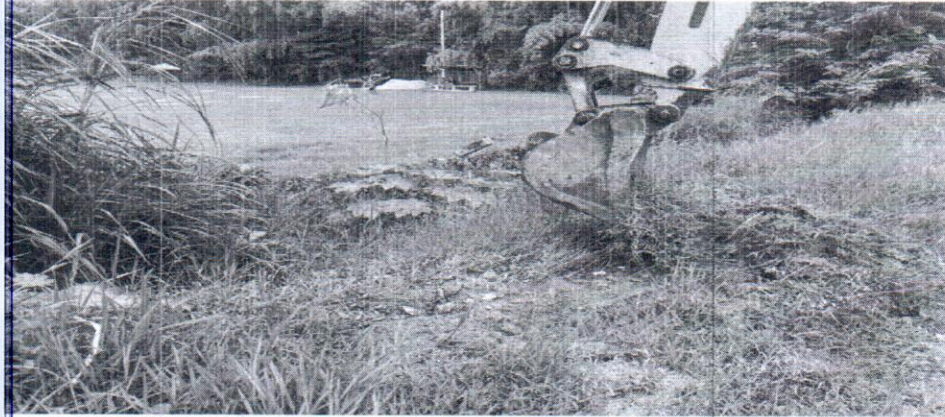
FOTOGRAFÍAS DE EXCAVACIÓN #3. En esta calicata se pudo evidenciar una mezcla generalizada restos de escombros compuesto por trozos de diferente tamaño de bloque provenientes de demolición de casas, mezclado con tierra contaminada, residuos de material plástico y basura, restos de bloque H-10 (naranja) y más al fondo se encuentra tierra contaminada de color negro que provino probablemente de la reparación del alcantarillado paralelo a la carretera principal.





FOTOGRAFIAS DE EXCAVACION #4

En esta calicata se pudo evidenciar lo que se puede ver a simple vista a lo largo del costado sur del lote contra el polideportivo, una capa que está conformada por trozos de escombros de concreto de gran tamaño como paredes provenientes probablemente de la obra de reparación del Colegio Camilo Torres y de demolición de casas del casco urbano, mezclado con trozos grandes de asfalto proveniente de la reparación de la vía principal y mezclado con tierra contaminada por esta mezcla de escombros.





EN CUANTO A LAS MEJORAS QUE PREDICA EL DEMANDANTE REALIZO EN EL LOTE Y LAS CUALES DENOMINO "RELLENO DEL LOTE", la misma es inexistente, ya que el demandante nunca ha hecho mejora alguna en el lote objeto

de la controversia. **Ahora** es por el contrario las mejoras hechas en el lote hoy existentes son del tercero sr JAVIER DIAZA SIERRA, como son **la Instalación** de un punto de suministro eléctrico incluyendo materiales, el cual fue ejecutado mediante contrato con el sr. ELIBEY BARRIOS (Técnico Eléctrico), el 30 de septiembre del 2019. Y otro-si de fecha 14 de noviembre para instalación de contador y protecciones (servicio público registrado), **Igualmente** realizo un Contrato de obra civil para construcción de una habitación y baño, con techo adicional, con el sr. WILLIAM LEAL, el 29 de septiembre del 2019. Los materiales para esta obra fueron suministrados por Javier Diaz y se **tienen las facturas**, en el **mismo sentido** la Instalación de servicio público de agua, instalado por la alcaldía municipal. Se tiene copia de recibo de este servicio, **y el respectivo pago del** impuesto predial de años anteriores, del 2020 y 2021 **y ha realizado** contrato de arrendamiento con Humberto Rueda para una parte del lote, donde funciona un taller de latonería y pintura de vehículos **y con** Samuel Moreno para una parte del lote, donde funciona un acopio de materiales para construcción. Actos realizados a partir del mes de agosto de 2019, fecha en la cual la controversia de la querella policiva ya había quedado ejecutoriada el 29 de julio de 2019 ver resolución 356, la presente acción posesoria fue notificada en el mes de enero de 2020. (negrilla fuera de texto)

AL HECHO TERCERO: Manifiesta EL señor Javier que este hecho no es cierto, ya que el mismo fue informado en la querella policiva en donde el sr JAVIER represento a la demandada CARMEN, esto es el demandante conoció a JAVIER en el debate de la querella y no como dijo que no lo conocía y es conocedor de todo lo hecho y dicho en dicha querella (ver hecho quinto de la querella), ya que una vez vieron que el lote estaba invadido entraron en él y siendo claros la demandada junto con su hijo hoy tercero y demás familiares podían entrar al lote pues nadie se los impedía, pues con el acto hecho por la demandada y el tercero se puede apreciar que jamás el demandante ha tenido posesión en el lote en ninguna época ni por interpuesta persona, nunca ha ejercido actos de señor y dueño el demandante materialmente hablando pues solo habla de unos escombros y que emparejo el lote y de lo cual en la presente contestación en detallado el TERCERO está dando plena información de como nacieron los escombros como ya se explicó en el hecho que antecede, y a eso se le agrega que en sede policiva el demandante no probó nada de posesión como tampoco le ampararon el derecho y tampoco hubo statu quo alguno ni en primera instancia ni en segunda instancia pues la posesión que dice el demandante tener solo esta en el imaginario del actor, pues no existe física ni materialmente ningún acto de posesión ejercido por el demandante o por terceras personas en este caso el Sr SIERRA.

AL HECHO CUARTO: informa el sr JAVIER que dicho hecho no es cierto, que jamás existió amenaza alguna por parte de él o de sus familiares, pues están en su propiedad y nada se los impide y que jamás tenían conocimiento alguno de que personas ajenas tendrían posesión alguna en el lote objeto de la litis, pues este mismo hecho fue objeto de debate en la acción policiva(ver hecho sexto de la querella), ahora afirma el demandante y el sr SIERRA que fueron amenazados, razón por lo cual es deber de ellos presentar la denuncia y aportar la prueba.

AL HECHO QUINTO: en cuanto a la escritura 3467 en donde supuestamente la demandada hace venta del lote objeto de la litis, dicha venta jama se hizo, pues estos hechos fueron debatidos en la querella policiva, pues la posesión es material y no existe prueba sumaria alguna documental que acredite que el demandante le fue entregada posesión alguna en ningún tiempo, menos actos de posesión, pues al sr JACINTO familiar de la demandada se le encomendó junto con los hijos de la demandada CARMEN entre esos el sr JAVIER el cuidado del lote, ya que en el predio se hicieron varias ventas y lo explica el TERCERO JAVIER cuando en agosto 12 de 2019, fecha posterior a la decisión final de la querella esto es, la apelación

estudio de títulos y ESTUDIO DE SECUENCIA DE LINDEROS Y AREA, mediante apoderado judicial debidamente radicado ante el IGAC, de lo cual se puede corroborar que el área del terreno es de 2605 metros cuadrados área utilizable (ver estudio topográfico y PDF de lo aportado al IGAC), siendo el área TOTAL SOBRANTE DESPUÉS DE LAS SEGREGACIONES, haciendo **claridad** que los 2605 metros cuadrados es área efectiva, y existe un área de protección de 482 metros cuadrados , para un área total de **3087** metros cuadrados de conformidad con el trabajo topográfico el cual se aporta para conocimiento del despacho eco por una topografía ajena al debate, **dicha** documentación fue radicado ante el IGAC la cual le correspondió el número de radicado **5682019ER27799-01 – F:65 – A:0**, de fecha 13 de agosto de 2019, **con asunto:** ACTUALIZACION DE LINDEROS Y RECTIFICACION, trámite que aún se encuentra pendiente por la institución, **ahora** se dijo en la querella que la venta se le hizo a SERDIMEDS LTDA, entonces nos haríamos la pregunta señor Juez, ¿ cual predio se le vendió al demandante?, para tener certeza de que le hicieron la entrega del predio y así evidenciar la presunta posesión que alega el actor, pue en la escritura 3467 aportada por el demandante no participa siendo claro la inexistencia de negociación alguna por el actor en el mentado instrumento.(negrilla fuera de texto)

AL HECHO SEXTO: A lo dicho por el demandante es claro que ningún tramite ha hecho desde el año 2000 pues no figura en documento alguno que acredite la posesión, la tenencia , pues nada acredita en las documentales de la demanda, pues nada prueba, **también** dice haber pagado impuestos en el año 2013, el cual no se entiende de donde dice tan mayúscula de que ha pagado, pues si dice tener posesión y aporta un recibo del año 2013, y la demanda fue admitida en noviembre de 2019, **en donde están los recibos de los años restantes esto es, 6 años**, siendo claro que no existe acto alguno de posesión ejercido por el actor físicamente y materialmente, pues se puede probar que **el TERCERO** en agosto de 2019, hizo todo lo concerniente a actualizar el predio en su área restante una vez se descuentan las ventas, como el trabajo topográfico, el estudio de títulos, sus formatos del IGAC los cuales se aportan, siendo actos verdaderos de posesión, **pues no debe** perderse de vista que supuestamente los actos de perturbación fueron en mayo de 2019, la decisión definitiva de la querella policiva fue en **julio** de 2019 cuando se desato el recurso de apelación, y **los actos ejercidos por el TERCERO** empiezan en agosto de 2019, con la solicitud ante el IGAC, el trabajo topográfico, el estudio de títulos, el arrendamiento de la mejora y sus construcción que data de **septiembre** de 2019, esto es, lo que existe en el lote objeto de l litis a fecha presente son actos de posesión y se han pagado los impuestos del predio incluyendo el año 2020 en el año 2021 y anteriores, **pues jurídicamente** nada se impedía ya que la presente acción data de su admisión en noviembre de 2019, siendo notificada en el año 2020, entonces cual posesión ha tenido el actor, cual acto de posesión material ha hecho al predio físicamente hablando pues habla que la tiene desde el año 2000, y nada ha hecho en el predio, pues si quería probar la posesión y de lo cual dice lo amenazaron **porque en mayo** de 2019, no inicio directamente la ACCION POSESORIA ANTE EL JUEZ CIVIL O LA DECLARACION DE PERTENENCIA?, claro que la posesión que se alega jamás ha existido.

Dice el demandante en el hecho tercero del debate policivo *"Mediante documento autenticado en la notaria primera del círculo de Bucaramanga suscribió el 24 de Noviembre del año 2000, realice venta de mi porcentaje de propiedad sobre la sociedad SERDIMEDS LTDA a favor de los señores JAIME ARENAS PEÑA Y CARMEN MARIA PINEDA, dándoseme como parte de pago de dicha venta el lote objeto de la presente querella, el cual a partir de esa fecha ha estado en mi posesión"*

Señor Juez, dice el demandante que vendió una participación en la sociedad referida esto es, vendió , entrego lo que tenía pues según el demandante era dueño del 50% de dicha sociedad, si vendió hizo entrega y nada tiene en el lote ya que en el debate policivo dijo *" dándoseme como parte de pago de dicha venta el lote objeto de la presente querella, el cual a partir de esa fecha ha estado en mi posesión"*, pero en el documento que se menciona que fue autenticado el 24 de noviembre de 2000 se dijo **" CONTRATO DE COMPRAVENTA DE PARTES DE INTERES SOCIAL: VENDEDOR: LUIS EDUARDO GARCIA MORA : COMPRADORES: JAIME ARENAS**

PEÑA Y CARMEN MARIA PINEDA, A RENGLON SEGUIDO SE DIJO EN LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO "SEGUNDA: las partes declaran haber identificado los estados financiero y las condiciones de la venta como tal y los compradores afirman estar satisfechos. Por su parte el vendedor declara que queda paz y salvo con las obligaciones y derechos construidos: TERCERA PRECIO Y VENTA Y FORMA DE PAGO: las partes contratantes declaran que el precio del presente contrato es la suma de treinta y siete millones de pesos mcte (\$ 37.000.000.00) mas un lote de terreno ubicado en el municipio del playon con matrícula 300-86153 y escritura 3467 de la notaria séptima de Bucaramanga de acuerdo con el estado de cuentas cortados a septiembre 13 de 2000".

Señor Juez, el demandante hizo venta de una participación que tenía en la sociedad mencionada, SERDIMETDS LTDA , en dicha negociación se incluyo el lote objeto de la controversia, siendo claro que LA SOCIEDAD no era dueña del predio y por tal razón no podía entregar posesión alguna, **siendo claro** que lo dicho por el demandante de que ostenta posesión alguna es **totalmente falso**, pues en nada participa ni en la negociación mencionada en la escritura 3467 como tampoco en otra negociación haciendo referencia al lote objeto de la controversia pues nada le entregaron y nada compro al propietario inscrito pues nada existió de posesión alguna pues el certificado de tradición y libertad del predio y la escritura aportada por el demandante desdibujan los pretendido por el demandante de plano, pues nadie llega a un predio así como así y dura 19 años en dicho lote y ni un " ladrillo coloca en el predio", pues no basta con decir tengo posesión ya que la posesión según la jurisprudencia de la corte es física y material y deben existir actos a la luz publica como construcciones, o cualquier edificación que demuestre la posesión material en el inmueble y no con el decir solamente, no existe un solo acto de posesión en el lote ejercido por el demandante.

AL HECHO SEPTIMO: Dice el sr JAVIER que lo manifestado por el demandante no es cierto, jamás ha tenido posesión y menos ha llevado maquinaria alguna, para hacer rellenos al lote, no existen contrato de obra, permisos de CDMB, traslado de material, permisos de ley, pues jamás el demandante ha participado en negociación alguna que tenga que ver con el lote en donde conste la entrega de la posesión que alega en ningún tiempo, pues siempre hace mención del señor CARLOS SIERRA pues según el demandante el referido sr SIERRA es quien hace todo, pues es extraño que se delegue a otra persona hacer cosas en su nombre durante 19 años, siendo prueba que jamás ha ostentado la posesión que dice tener, **ahora** es extraño porque razón inicia esta acción civil cuando la misma la debatió en sede policiva con la misma denominación de perturbación a la posesión, pues no se explica porque no inicio directamente la acción posesoria desde mayo de 2019 ante el juez civil o la pertenencia pues dice tener 19 años en el sitio, **ahora** los fallos de las inspecciones de policía gozan del control de tutela como cualquier sentencia ya que de conformidad con el articulo 116 superior los inspectores de policía están investidos de poder jurisdiccional, máxime cuando estos hechos y las pruebas ya fueron debatidas ante la inspección de policía, pues el actor jamás ha hecho nada en el lote me remito al hecho SEGUNDO de la contestación en donde se desvirtúa la mejora del RELLENO que dice el actor hizo por medio del sr CARLOS SIERRA.

AL HECHO OCTAVO: Afirma el Sr JAVIER que este hecho no es cierto, ya que dice el demandante que le encargo todo al sr CARLOS SIERRA cuando jamás ha adquirido el bien inmueble y menos le ha sido entregada posesión alguna, pues para sustentar lo dicho el demandante aporó el contrato de venta de participación en la sociedad y la escritura 3467 y de lo cual se extrae que le miente al despacho pues se irroga hechos y negociaciones en donde jamás existió participación en negociación alguna sobre el lote objeto de la litis, pues al señalar que el sr SIERRA hace todo por él solo nos lleva a concluir que nada es verdad de lo que se afirma sobre la supuesta posesión que dice ha ejercido.

AL HECHO NOVENO: Señor Juez, el presente hecho es de cuidado y se vislumbra un extremo de mixtificación, dice el actor que el sr SIERRA es quien hace todo por él solo nos lleva a concluir que nada es verdad de lo que se afirma sobre la supuesta posesión que dice ha ejercido.

como se debe explicar esto, **Igualmente** se dice que el sr SIERRA le vendió el predio al DEMANDANTE lo cual no se sabe cómo explicar tan mayúscula impresión, pues el demandante afirma que existieron ventas lo que no sabemos es cuando fueron, pues no existe prueba documental, pues tampoco con lo dicho por el actor no se sabe quién es el poseedor supuesto del predio, pues se dice por parte del demandante que fue primero RAUL JAIMES SANDOVAL el segundo CARLOS SIERRA y el tercero LUIS EDUARDO GARCIA según lo que se afirma en este HECHO, **esto es**, existieron ventas pero se desconocen contratos de compraventa, promesa de contrato de compraventa, donaciones, pues en el certificado de tradición y libertad del inmueble no existe ninguna anotación de la ventas mencionadas por el demandante pues son puras fabulas en decir lo inexistente, como tampoco es explicable que en sede de querrela policiva se debata lo mismo y como no les salió nada, **ahora** en sede civil se pretenda lo mismo, sin que exista el más mínimo asomo de posesión material y física que ejerza el hoy demandante.

AL HECHO DECIMO: Es parcialmente cierto, jamás han existido acto de perturbación pues jamás el demandante ha tenido posesión material y física alguna ya que no existe un solo acto de señor y dueño físicamente en el predio y a la vista durante 19 años que dice el actor tiene en el lote y de lo cual solo en el imaginario del demandante esta una posesión que no tiene como probar y de que forma entro en posesión al predio objeto de la litis, ya que se reitera que estos hechos ya fueron debatidos de idéntica forma ante la inspección de **policía** ver resolución 3356 del 29 de julio de 2019 decisión de segunda instancia decidida por la secretaria del interior del municipio en proceso de perturbación a la posesión radicado 185 de 2019, **en donde** no se probaron actos perturbadores, como tampoco **se amparo** la posesión ni existió **statu quo** alguno que ordene suspender actividades en el predio objeto de la litis pues la presente acción data de noviembre de 2019, esto es, después de 4 meses el demandante se acordó otra vez de la posesión que dice tener.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No constituyen actos de posesión, la jurisprudencia de la corte suprema en infinidad del tema de posesiones la corporación ha dicho que la misma se prueba con actos físicos y materiales y que la misma no debe ser ni clandestina, debe ser publica e ininterrumpida y que dichos actos deben ser netamente materiales y a la vista, lo cual en esta acción brilla por su ausencia ya que como se dijo, no es explicable que se hable de posesión de 19 años y **se inicie esta acción, como tampoco** es explicable que se incurra en el mismo error en iniciar dos veces la misma acción con los mismos hecho, las mismas partes, las mismas pretensiones, las mismas pruebas ante la inspección de policía con funciones jurisdiccionales y ante su despacho desgastando tiempo, dinero y la administración de justicia., **ahora** en proporción a la igualdad de las partes se somete a consideración el trabajo topográfico que a fecha presente está en conocimiento del IGAC como ya se dijo, junto con sus estudio de títulos y los formatos correspondientes en donde se especifican las áreas existente en el predio y sus linderos a fecha presente ya que por causas naturales los linderos están distorsionados y las áreas como ya se hizo mención en el hecho SEGUNDO de la presente contestación, pues al TERCERO **sr JAVIER el IGAC** si le recibió los documentos para su tramite desde el mes de agosto de 2019 y están para su estudio y de lo cual ya se mencionó el correspondiente numero de radicado al respecto y al sr demandante en 19 años e IGAC no le ha recibido tramite de documentos, ¿extraño señor Juez?.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto, aclarando que la demandada dejo su lote al cuidado de JACINTO quien era familiar, y su hijo VICENTE Y DE JAVIER, este ultimo quien le compro el predio el 25 de junio de 2019, en la suma de \$ 50.000.000(ver recibos), mediante escritura 1422 de la notaria 52 de Bogotá, instrumento que una vez fue radicado fue devuelto por registro ya que las áreas de lo comprado no coincidían y por tal razón el sr JAVIER contrato la realización de trabajo topográfico, estudio de títulos, formato de solicitud y lo cual todo fue radicado en 12 de agosto de 2019 ante el IGAC como ya se hizo mención, posesión que le fue entregada al TERCERO SR JAVIER POR LA DEMANDADA SEÑORA CARMEN pues todo esta probado y soportados sin equívocos de la negociación y

cuyos actos de posesión hoy existentes fueron hechos por **el tercero**, el cual arrendo el lote a dos señores y de lo cual se aportan sus correspondientes contratos de arrendamiento, así las facturas de materiales y de obra de construcción, así como se indica al testigo sr RAUL SUAREZ quien fue el que organizo y bajo el piso **del campo deportivo** y quien una vez sea llamado como testigo expondrá lo hecho en el predio polideportivo colindante con el predio **objeto de la litis** en referencia a la altura y escombros entre otros actos hechos en el predio y de lo cual dicho predio era el botadero de escombros de construcciones y adecuaciones hechas en predios del municipio, se reitera que jamás el demandante ha adquirido el lote objeto de la litis no existe prueba documental alguna de la afirmación que hace el demandante.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Fue contestado por el demandante, pues nadie puede otorgar permiso sobre un predio donde no es poseedor ni propietario inscrito, en cuanto a los escombros que se mencionan me remito al hecho **SEGUNDO** de la presente contestación, **ahora** los escombros depositados en predios ajenos por la comunidad nunca son actos de posesión pues es ilógico pensar que lo botado ahora se diga que son actos de posesión, en cuanto al permiso lo otorgo fue la demandada.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASI:

A LA DEL NUMERAL 1. Me opongo a todo lo señalado en esta pretensión pues la misma no es clara porque existe una confusión por parte de su formulación se habla de condenar y después de restituir un lote y el debate aquí es posesión no restitución de dominio pues es lo que se entiende en dicha pretensión la cual no es clara, igual esta defensa se OPONE rotundamente a la pretensión formulada.

A LA DEL NUMERAL 2. Me opongo rotundamente a esta pretensión ya que no existe posesión por parte del demandante y menos que se decreten multas, **POR EL CONTRARIO**, solicito se **condene** al demandante al pago de las multas que señala de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A LA DEL NUMERAL 3. Me opongo al pago de perjuicios ya que la demanda es temeraria y **SOLICITO** se **CONDENE** al demandante al pago de **PERJUICIOS** y una vez terminado el debate con sentencia debidamente ejecutoriada se abra el correspondiente incidente de conformidad con el artículo 283 inciso 3 del CGP.

A LA DEL NUMERAL 4. Me opongo y por el contrario se **CONDENE** al demandante al pago de las costas y agencias en derecho y a perjuicios.

AL ACAPITE DENOMINADO "III PETICION DE RUEBAS" se acepta lo contestado en la contestación de la demanda, por la DEMANDADA CARMEN MATILDE en lo mencionado en los literales a, b, c,d,e,f,g,h,i,j,k.

PRUEBAS QUE SOLICITO EN LA PRESENTE CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DEL TERCERO SR JAVIER DIAZ SIERRA.

Respetuosamente le solicito sr Juez, se decreten las siguientes pruebas, sin antes afirma que coadyubo las pruebas documentales aportadas por la demandada CARMEN MATILDE SIERRA MENDOZA.

DOCUMENTALES APORTADAS POR JAVIER DIAZ SIERRA.

1. Escritura 1422 de la notaria 52 de Bogotá.
2. Comprobantes de pago por 50 millones
3. Estudio de títulos de la finca la concordia
4. Estudio topográfico del lote.
5. Formato del igac donde se recopila todo
6. El registro fotográfico de calicatas 4(ver hecho segundo de la contestación.
7. contrato con el sr. ELIEXY BARRIOS (Técnico Eléctrico) de fecha 30 de

8. Contrato de obra civil para construcción de una habitación y baño, con techo adicional, con el sr. WILLIAM LEAL, de fecha 29 de septiembre del 2019.
9. Facturas de compra de Los materiales para esta obra.
10. copia de recibo de este servicio.
11. contrato de arrendamiento con Humberto Rueda para una parte del lote, donde funciona un taller de latonería y pintura de vehículos.
12. contrato de arrendamiento con Samuel Moreno para una parte del lote, donde funciona un acopio de materiales para construcción.
13. El pago de impuestos del predio.

TESTIMONIALES:

Respetuosamente le solicito señor Juez, se recepción los testimonios de las siguientes personas que en su orden mencionare.

Raúl Suarez Manosalva, quien puede ser notificado en la calle 10 No. 4-17 del barrio Roberto ortega del municipio de el playon, celular 3152137426, correo eletrncio: equipo834@gmail.com

El testigo fue la persona que ejecutó directamente la obra de explanación del lote del polideportivo (utilizando maquinaria tipo buldozer) y manifestó que efectivamente el terreno del polideportivo fue profundizado considerablemente, y que este material fue desplazado en forma de terraplén hacia la franja de protección del rio playonero, igualmente el testigo puede hablar de la posesión y propiedad de Carmen Matilde de toda el área de la finca la concordia y por ende, del lote en litigio y dice el testigo que él mismo, al igual que muchas personas del municipio depositaron escombros producto de modificación y reforma de casas en este lote.

Edgar Jaimes Rubio, quien puede ser notificado en la calle 12 No. 7-01 del barrio centro del municipio de el playon, celular 3202520897, correo electrónico: bigudi1983@hotmail.com

El testigo puede hablar de la ejecución de la obra del polideportivo, y sabe que el terreno del polideportivo fue profundizado considerablemente, y que este material fue desplazado en forma de terraplén hacia la franja de protección del rio playonero, igualmente es testigo de la propiedad y posesión de Carmen Matilde de toda el área de la finca la concordia y por ende, del lote en litigio.

Orlando Pabón, quien puede ser noticiado en la manzana 7 casa 359 Barrio 1 de junio, teléfono 3108595216, el testigo puede hablar de la ejecución de la obra del polideportivo, y sabe que el terreno del polideportivo fue profundizado considerablemente, y que este material fue desplazado en forma de terraplén hacia la franja de protección del rio playonero, también puede hablar de la posesión y propiedad de Carmen Matilde de toda el área de la finca la concordia y del lote objeto d el controversia y es testigo de que parte del relleno del lote provino de la obra de alcantarillado paralela a la vía principal (carretera) que fue ejecutada por la alcaldía en el 2013, y que ese material fue depositado en el lote.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente le solicito al despacho se cite al demandante a que absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formulare en la fecha que el despacho así disponga.

Respetuosamente le solicito al despacho se cite al TERCERO SR JAVIER DIAZ SIERRA demandado a que absuelva interrogatorio que personalmente le formulare en la fecha que el despacho así disponga.

Oficiar.

Respetuosamente le solicito al despacho que se oficie a la alcaldía de el municipio de el playon, para allegue la siguiente información si aun reposa en los archivos del ente municipal la cual mencionare así:

1.Si existen documentos de contrato de obra en el archivo de autorizaciones del vertimiento libre de escombros en el lote ubicado en la carrera 8 IMPAR objeto de la controversia, permiso otorgado por la demandada CARMEN MATILDE SIERRA

MENDOZA identifica con C.C.No. 28.344.537, quien es su propietaria para finales del año 1990 en adelante cuyo objeto era cubrir algunos bajos que este lote tenia entre la carretera y el canal de drenaje. Material de pedazos de asfalto proveniente de modificación y arreglos de la carretera principal, los cuales se encuentran esparcidos por toda el área del lote.

2.. Si existen documentos de contrato de obra en el archivo para el año 2013, de depósito de material contaminado (arenas grisáceas) que fue extraído de la construcción del alcantarillado paralelo a la carretera principal del casco urbano.

3. Si existen documentos de contratos de obra en el archivo de Materiales de lozas de concreto y escombros irregulares de concreto provenientes de la obra de modificación del Colegio Camilo Torres del municipio. Muchos de estos escombros se pueden evidenciar a simple vista a lo largo del costado sur del lote, cerca de la malla que divide los predios, y también en varios sectores del actual canal de drenaje en la zona norte del lote.

4.Si existen documentos de contrato de obra en el archivo, para recanalización de varios canales de drenaje hacia el rio playonero, entre ellos el canal ubicado dentro del lote localizado en la carera 8 # 9 IMPAR del municipio de el playon Santander objeto del litigio, contrato de obra que provocó el movimiento de arenilla en este lote que fue depositada por la inundación del año 1979. Quedando el canal de drenaje en la ubicación actual.

5. sí existen documentos de contrato de obra en el archivo de una obra de dragado del cauce rio playonero, desde la zona alta del casco urbano (barrio Guacharacales) dejó como resultado un Jarillón de material de rio que fue depositado a los dos costados de su cauce, y que puede parcialmente haber afectado al lote en litigio en el sector occidental de límite contra el rio y que hace parte de la franja de su protección

Señor Juez, esta petición se hace y se somete a consideración del despacho, por la exposición hecha por el TERCERO SR JAVIER DIAZ, en lo consignado en el HECHO SEGUNDO DE LA CONTESTACION ya que por fechas no se tiene certeza de la existencia de documentos de contratos de obra suscritos o ejecutados por la alcaldía de el PLAYON, siendo claro que si bien es cierto la información se pudiese solicitar por derecho de petición, la misma no alcanzaría a aportarse por los tiempos que tienen los entes municipales para contestar dichas peticiones y por el traslado que el despacho otorga para contestar la presente acción, lo cual se itera la solicitud **de oficiar** si el despacho así lo considera o con las pruebas y contestaciones le basta para decidir de fondo O en su **defecto acatar lo solicitado** para esclarecer mas los hechos que son objeto de a controversia sobre los escombros y su procedencia.

AVALUO DE MEJORAS.

Respetuosamente le solicito al despacho, se nombre perito evaluador de mejoras para que evalúe las mejoras plantadas en el predio objeto de la controversia de propiedad del sr JAVIER DIAZ SIERRA quien acredita que las hizo (ver hecho

INSPECCION JUDICIAL:

Respetuosamente le solicito al despacho, se fije día y hora para llevar acabo diligencia de inspección judicial al lugar de los hechos para determinar a ubicación geográfica del predio, coordenadas y demás características y se identifiquen las mejoras existentes en el predio y quien o quienes ejercen actos de posesión en el lote objeto de a litis.

RESTITUCION RETENCION DE MEJORAS.

Respetuosamente le solicito al despacho que en caso de que se declare la perturbación a la posesión y se determine que la demandada y el tercero no son poseedores de mala fe, se retengan las mejoras y las mismas sean pagadas de conformidad con el artículo 412 del CGP, artículo 964 inciso 3, artículo 965 inciso 1,2,3 del C.C.C, 966 y 970 inciso 1 del C.C.C. mejora de propiedad de JAVIER DIAZ SIERRA.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

Respetuosamente me dirijo ante su despacho para formular las siguientes excepciones de fondo o de merito las cuales mencionare asi:

EXCEPCION DE TITULARIDAD DE LA ACCIÓN POSESORIA POR INTERRUPTIÓN DE LA POSESION.

Señor Juez, la presente excepción esta llamada a prosperar, miremos: el artículo 974 del código civil nos dice quine es el titular de la acción posesoria y nos enseña que solo podrá iniciarla si no el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo, esto es, en el caso de marras el demandante le fue interrumpida la posesión por acto legal de su propietario inscrito como es la demandada, pues el actor inicio querella policiva por perturbación a la posesión por hechos según él acaecidos el 18 de mayo de 2019, la cual fue admitida por la inspección de policía de el playon el día 23 de mayo de 2019 y una vez trabada la litis policiva la inspección de policía mediante resolución 591 de 2019 declaro " *mediante resolución 591 de 2019 la inspección de policía resuelve proceso verbal abreviado radicado 185 de 2019 declarando que no existe perturbación a la posesión del lote de terreno localizado sobre la carrera 8 No. 9 IMPAR que se hace referencia en el escrito de la querella por no haber probado los hechos perturbatorios y niega la medida de amparo policivo de perturbación a la posesión. En el mismo acto fue debidamente interpuesto el recurso de apelación correspondiente por parte del querellante (ver resolución 356 del 29 de julio de 2019 la cual fue confirmada mediante resolución 356 de julio 29 de 2019, esto es, las resoluciones dan fe de que el demandante durante el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2019 fecha en la cual dice le fue perturbada la posesión a fecha 10 de febrero de 2020, se le interrumpió la posesión de forma legal por autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales de conformidad con el artículo 116 superior, lo cual hoy pide en esta acción civil posesoria nuevamente estando inmerso en lo normado en el artículo 974 de C.C.C, esto es, no puede ser titular de la acción posesoria pues no tiene el año que enseña la norma de tener posesión tranquila y no interrumpida requisito para ser titular de la acción posesoria.*

EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE.

Señor Juez, la presente excepción esta llamada a prosperar, miremos, el demandante inicio querella policiva por perturbación a la posesión ante la inspección de policía de el playon radicado 185 de 2019, siendo querellada la demandada, en dicha querella se informaron los mismos hechos, participaron las mismas partes, apoderado demandante, el objeto fue el mismo predio, las mismas pruebas y hasta el mismo nombre perturbación a la posesión, el debate policivo se desarrolló normalmente se practicaron pruebas documentales que son las mismas de este debate, inspección ocular, terminando el debate policivo en julio 29 de 2019 en ambas instancias mediante resoluciones 591 de julio de 2019 y 356 de julio de 2019, en donde las pretensiones del hoy demandante le salieron adversas como ya se hizo mención en la excepción que antecede, **igualmente** los fallos de primera y segunda fueron objeto de tutela radicado 094 de 2019 ante su despacho quien la

declaro improcedente y la cual fue impugnada y se confirmó en donde el demandante dijo que le habían violado el debido proceso, esto es, **señor Juez**, el demandante inició la presente acción en el sentido de debatir o ya debatido incurriendo en gastos innecesarios a su contraparte y omitiendo en este debate que desconoce el Domicilio de la demandada, no habla nada de lo sucedido en el debate policivo solo dice que se inició la acción policiva pero nada dice de su resultado suprime el nombre del Carlos sierra pues en la querella lo nombro por su nombre completo Carlos Alberto sierra Oyola, manifestó que la señora Carmen ya no es la dueña del predio pero el certificado de tradición y libertad dicen otra cosa, dice en los hechos de la demanda que la posesión la delego en el señor Carlos sierra que es el mismo Carlos Alberto sierra Oyola quien también participó como testigo en la querella , dice en la acción civil posesoria que es el dueño después dice que le compro el predio a Carlos sierra y dice que Carlos sierra se lo compro a Raúl jaimes Sandoval , esto es, señor juez, el demandante utiliza la administración de justicia de manera desproporcionada pues este debate a se llevó acabo, pues no es si no pedir todo el proceso policivo y se dará cuenta el despacho de todo lo allí debatido y confirmara la decisión en ambas instancias , nunca el demandante ha ostentado posesión alguna por ningún tipo de negociación como ya se explico en todo lo que antecede, no existe prueba sumaria de como entro supuestamente el actor al lote que dice poseer, nada prueba el actor y pretende con esta demanda temeraria y de mala fe, revivir unos hechos y unas decisiones ya debatidas, igualmente el demandante se otorga una calidad inexistente al decir que es poseedor pues el mismo en los hechos de la demanda se contradice pues en unos dice delegar la posesión a Carlos sierra y en otros dice que le compro el predio, pues si tomamos el libelo introductor de la querella policiva en su texto dice los mismos hechos de la presente acción en esta acción civil los disfraza para darles otro sentido pero su esencia es la misma, pues hablamos del mismo objeto, causa, cosa, partes y decisiones, es clara la mala fe del demandante pues esta reviviendo un debate ya debatido en otras agencias administrativas con funciones jurisdiccionales.

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITMACION DE CAUSA POR ACTIVA.

Señor Juez, la presente excepción esta llamada a prosperar, miremos: EL demandante legitima su accionar y presenta acción posesoria manifestando que es poseedor del predio objeto de la litis, y sustenta su legitimación con la escritura 3467 y en el documento denominado contrato de compraventa de partes de interés social en donde el demandante fungió como vendedor de una supuesta participación que tenía en la sociedad denominada SERDIMEDS LTDA esto es, dice tener posesión en el lote con base en esos dos documentos y en los cuales en el primero no interviene y nadie le entrego posesión en el segundo hace venta de una participación de unos bienes que supuestamente tenia en la sociedad pero que en ninguna parte está acreditado la propiedad inscrita de la sociedad mencionada sobre el lote objeto de la litis, entre esos hace ver el lote, sociedad que jamás ha sido dueña del lote, esto es, se irroga una calidad inexistente de ostentar una posesión que jamás ha tenido, pues según la negociación que hizo vendió lo que tenía y ahora dice poseer y en dicha negociación no se hace venta del lote , ahora dice la gente del playon que al que le han escuchado decir ser dueño de lote es a Carlos sierra y este no demanda esta acción, pero lo curioso es que en los hechos de la demanda mas exacto en el hecho NOVENO dice el demandante " es cierto que el predio en litis lo compro el señor CARLOS SIERRA al señor Raúl Jaimes Sandoval quien tenía una bloquera en el predio y posteriormente mi poderdante se lo compro a CARLOS SIERRA" esto es, no se sabe cuales fueron las supuestas negociaciones pues no existe prueba sumaria que acredite las mismas ni ninguno de llos mencionados figuran en el certificados de tradición y libertad esto es, todos se tiran la carambola para probar un hecho que a la luz de derecho se vislumbra que le miente a esta agencia judicial, pues ahora Carlos sierra resultado vendiendo el lote y con anterioridad el demandante dice delegar todo al sr SIERRA, esto es, lo

Y EL DEMANDANTE en fin sr Juez, el demandante no acredita su legitimación por activa para esta acción por carecer de idoneidad requisitos para tal fin.

EXCEPCION DE COSA JUZGADA.

Señor Juez, la presente excepción esta llamada a prosperar, miremos: En la acción policiva la querellada fue la señora CARMEN MATILDE SIERRA MENDOZA EN LA PRESENTE ACCION ES ELLA MISMA la demandada (mismas partes), el querellante es el demandante y es el mismo demandante en estación civil, del nombre del proceso policivo es perturbación a la posesión en esta acción es el mismo nombre, la pretensión en el proceso policivo fue QUE SE DECLARE LA PERTURBACION A LA POSESION SOBRE EL PREDIO MATRIUCLA 300-86153, siendo la misma pretensión y el mismo numero del predio en la acción civil, área del terreno en la acción policiva 3.178, siendo la misma en la acción civil, escritura aportada en el proceso policivo la 3467, siendo la misma de la presente acción, los linderos transcritos en el proceso policivo sobre el bien son los mismos de los mencionados en esta acción, en el proceso policivo se solicito restituir la cosa en el civil lo mismo, es claro sr Juez, que estamos ante una cosa juzgada por autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada pues la decisiones de las inspecciones de policía se les da el mismo tratamiento de las sentencias decretadas por los jueces de la republica como así se señala en las acciones de tutela por la sala de revisión de la corte constitucional, las pruebas documentales son las mismas en ambos procesos, esto es, todo es lo mismo señor juez, hasta los testigos son los mismos, lo que se aprecia que este debate ya se realizo y ahora se pretende por parte del demandante reabrir un nuevo proceso el cual no se compagina con la seguridad jurídica como pilar de un estado social de derecho y del cual debe ser ponderado por los jueces de la república.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA POSESION REGULAR O IRREGULAR.

Señor Juez, la presente excepción esta llamada a prosperar, miremos: El demandante jamás a tenido posesión regular del predio pues jamás ha adquirido el predio de buena fe y que dicha posesión proceda de justo titulo esto es, por venta, permuta, o donación entre vivos, si no por el contrario en esta acción y en la policiva jamás acredito tal posesión de ninguna forma como lo señala el código civil, ahora bien en cuanto a LA IRREGULAR son actos puramente materiales plantados en el predio no por rellenos como el ejemplo ya descrito con el deposito de basuras del carrasco pues botar escombros o basura no son actos de señor y dueño y menos cuando la ley ambiental señala que para cualquier acto de disposición de escombros traslado y botadero deben existir los permisos de ley por salubridad publica y en el caso de marras no existen por parte del demandante , como tampoco las documentales de pago de llevada de escombros, transporte, obreros, contratos de obra a realizar en el terreno o cualquier acto de disposición de pago de servicios a terceros para acreditar actos materiales de construcciones en el predio , pues en esta demanda no se conocen documentos que acrediten tal situación, ahora señor Juez, la posesión que dice el actor no es regular ni irregular no existe miremos: Dice el demandante que delego la posesión al sr Carlos sierra pero no se cumple con el requisito del artículo 786 del C.C.C, igualmente dice que la posesión la tuvo con la escritura 3467 y un documento de compraventa del año 2000, en el primer documento escritura ninguna negociación hizo el como persona natural ni jurídica, en el segundo por el contrario hizo venta de una participación accionaria que tenia en una sociedad sordimetd ltda, documentos que aporta para hacer ver que obtuvo posesión regular alguna la cual es inexistente , ahora en los mismos hechos dice que todo lo dejaba a Carlos sierra y este último dice haber comprado el lotea un sr de nombre RAUL JAIMES y posteriormente CARLOS SIERRA se lo vende al demandante , lo curios es que no hay documentos que acrediten dichas ventas y menos registro en el certificado de tradición y libertad, tampoco existen actos de señor y dueño durante 19 años de posesión la cual no existe prrueba de dicha posesión ni siquiera material, pues si dice tener ese tiempo no era más fácil iniciar la declaración de pertenencia pues sobrepasa 10 años y no se entiende que inicia primero una querella policiva por perturbación a la posesión en la cual no probó nada y ahora inicia otra perturbación a la posesión en civil por lo mismo, es claro

que el animus y el corpus solo existe en la imaginación del demandante pues en 19 años no construyeron nada como actos de posesión.

EXCEPCION DE OCULTAMIENTO DE POSESION POR CANDESTINIDAD.

Señor Juez, la presente excepción esta llamada a prosperar, miremos: el código civil nos enseña " que la posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella", para el caso de marras tan situación se da, ya que la demandada junto con su núcleo familiar entre esos EL TERCERO SR JAVIER son conocidos en la municipalidad por ser personas honorables y honradas, en dicho predio originalmente nació con un área superior a la aquí debatida y cuyo nombre original es predio rural la concordia kilometro 45 identificado con matrícula 300-86153, cuya propietaria inscrita es la demandada desde el año 1972 cuando mediante escritura 343 del 9 de noviembre compro el predio de mayor extensión donde vendió 7 lotes, predio que hoy es urbano, siendo la ultima venta inscrita la de JACINTO SIERRA quien era familiar de la demandada fallecido, siendo claro que cada persona tiene derecho a desplazarse a cualquier lugar a descansar o habitar y es así que la demandada delega a su pariente JOSE JACINTO, A SUS HIJOS VIVENTE Y HA JAVIER DIAZ SIERRA el cuidado de su predio como así lo hizo saber en la querella policiva delegación que le hizo a JACINTO Y A SUS HIJOS ENTRE ESOS JAVIER DIAZ el cuidado de su predio, pues la demandada le vendió a JACINTO UN LOTE DE 25 metros de frente por 80 de fondo esto es, el lote que le vendió al causante es en el mismo sitio del lote de mayor extensión la CONCORDIA, siendo claro que en mayo de 2018 la demandada sin saberlo se percató con su hijo JAVIER DIAZ OTROS familiares que terceros estaban invadiendo su predio y por reacción humana llego al lote, pues desconocía que el demandante tuviese una posesión en el lote, pues nada le impedía ocupar el predio de su propiedad, es claro que el accionar de la demandada es el normal en el cuidado de sus cosas, pues lo dicho por el demandante de que fue amenazado también lo dijo en la querella, y que le habían quitado la posesión lo cual prueba que jamás ha tenido posesión alguna, pues si fuese así tendría construcciones o alguna persona en el predio cuidándolo y usufructuándolo lo cual no esta probado en este debate, pues solo se dice de unos escombros pero nada dice de construcciones, edificaciones, sementeras, lote dado en arriendo para talleres. Negocios restaurantes, construcciones de vivienda, estadero de bebidas en fin cualquier negocio licito que de fe de la posesión de buena fe que dice tener el demandante desde hace 19 años.

Es claro que el demandante tiene una posesión en su imaginación y la misma se torna clandestina por parte de esté, pues el accionar de la demandada es legitimo pues es un derecho que ostentan por ser propietaria, hechos que fueron llevados por el actor ante autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales al interponer la querella policiva y de la cual nada pudo probar de su supuesta posesión que para la luz del derecho se torna clandestina pues su accionar la oculta para que su verdadero propietario no pudiese oponerse del accionar de mala fe del demandante, pues nada esta probado en el expediente que la posesión que dice ejercer el actor sea de buena de fe, si no por el contrario con esta acción la cual es temeraria porque ya se debatió y por irrogarse negociaciones contrarias a la posesión en las cuales jamás se trato el tema de la posesión en su cabeza pues jamás la ha ostentado, nos lleva a concluir que la posesión que se irroga el demandante es totalmente clandestina.

ECUMENICA O GENERICA

Respetuosamente le solicito al despacho declarar de oficio la excepción contemplada en el artículo 282 del CGP, de conformidad con los hechos narrados en la presente acción y en las pruebas aportadas al despacho y de la contestación de la misma.

PRETENSIONES.

1. Se despachen favorablemente las excepciones propuestas de fondo o de merito propuestas en lo que antecede.
2. Se condene al demandante al pago de las costas y agencias en derecho y perjuicios de conformidad con el art. 283 del CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Art. 391 y s,s del CGP, 282, 283, ibidem, 974 del C.C.C, 786 ibidem.

Notificaciones:

Demandado. Carrera 26 A #51-37 edificio parque Turbay de Bucaramanga, apartamento 1102, correo electrónico: javier.diaz6927@hotmail.com teléfono 3188157294.

El suscrito: calle 23 # 4-50 apartamento 522 del conjunto residencia portal de la loma del municipio de Piedecuesta Santander, correo electrónico jairoba000@gmail.com abonado 3123708516.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente.

Acepto /

JAIRO BARRAGAN ARDILA
C.C.No. 91.274.832 expedida en la Ciudad Bucaramanga.
T.P.No. 221.049 del C S de J.

JAIRO BARRAGAN ARDILA.

C.C.No. 91.274.832 expedida en Bucaramanga.

T.P.No. 221.049 expedida por el C S de J

Correo electrónico: jairoba000@gmail.com Abonado 3123708516.



ABOGADO

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL PLAYON

E. S. D.

Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Rad: 2019 - 00102

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: JOSE ALBINO FLOREZ SEPULVEDA y otro

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS RIVERA CONTRERAS y las PERSONAS INDETERMINADOS

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Girón, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.185.753 de Girón, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 297806 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado designado como curador ad litem, de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS RIVERA CONTRERAS y las PERSONAS INDETERMINADOS me permito, encontrándome dentro del término allegar la contestación de demanda y excepciones de mérito con base en los siguientes.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta, que se pruebe lo que la parte demandante manifiesta, toda vez que son varios hechos en un solo punto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta que se pruebe,

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es un hecho, es una aseveración.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta que se pruebe.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta que se pruebe.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No me consta.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO me consta.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Parcialmente cierto, pues en cuanto a la dirección es cierto pero lo demás es otro hecho que debe probarse

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Este hecho también quedó registrado como DÉCIMO, sin embargo, no me consta que se pruebe.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo, a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que no me consta sobre los hechos mencionados y la buena fé con que se haya adquirido la posesión del bien inmueble objeto de este litigio, por lo que serán resorte de la etapa de audiencias de acuerdo al acervo probatorio que tenga la parte demandante, para establecer el derecho que tenga sobre el bien inmueble.

Dir. Calle 28 N° 25 - 25 Girón -Santander- Cel. 3153842322 - Mail: cadelgadoparada@gmail.com



ABOGADO

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA

EXCEPCIONES DE MÉRITO

GENÉRICA E INNOMINADA

Ruego al despacho reconocer a favor de la parte demandada toda excepción que llegare a resultar probada en el curso del debate probatorio, independiente del nomen iuris al cual correspondiere.

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 28 # 25-25 Girón Centro. Correo cadelgadoparada@gmail.com cel. y wapp. 3153842322

El demandado en la calle 28 # 25-25 Girón, Centro.

Atentamente,

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA
C.C. 91.185753 de Girón
T.P. 297806 del C.S.J.

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN SANTANDER
Despacho

RADICADO: 2019-101.

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ORTEGA CHAPETA Y CIPRIANA CHAPETA DE ORTEGA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO ORTEGA BLANCO.

ASUNTO: Contestación Demanda.

Cordial Saludo.

JAROM PAIPA, actuando como Curador Ad Litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y las PERSONAS INDETERMINADAS dentro del proceso de la referencia, debidamente nombrado y posesionado en dicho cargo, me permito dar contestación de la demanda, en los siguientes términos:

I. RRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso, no obstante se anota que en la página 20 del estudio topográfico realizado por el profesional Bernardo Cifuentes y aportado por la parte actora (folio 150 del traslado) se puede observar que el área del predio denominado La Esmeralda es de 10 has + 8.637,12 m², por lo que habrá de estarse a lo probado en la respectiva inspección judicial.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, sin embargo, he de decir que es cierto.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Este hecho también contiene una pretensión de suma de posesiones, por lo que en cuanto al hecho de que el señor LUIS ENRIQUE CHAPETA ORTEGA haya vivido junto a su progenitora desde el 22 de noviembre de 1987 y que a partir de cumplir la mayoría de edad empezó a poseer, he de decir que **No me consta** y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso. En cuanto a la suma de posesiones deprecada también se estará a lo que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No me consta.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No me consta.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Ni las acepto ni me opongo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

III. EXCEPCIONES.

Propongo la genérica constitucional que resulte evidenciada a través del presente proceso, la cual debe ser decretada a nivel oficioso por el Juzgador de la Instancia, en cumplimiento de su deber constitucional derivado de los Principios de la Igualdad y el Debido Proceso entre otros, a favor de mi representado.

IV. PETICIONES.

Sírvase despachar desfavorablemente las pretensiones si a ello hubiere lugar y si no se logra probar tanto los hechos como el petitum demandatorio; en caso contrario, aceptar las del demandante.

V. NOTIFICACIONES.

Las direcciones de los interesados obran en la demanda, el suscrito las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi Domicilio Profesional situado en la Carrera 12 #34- 67 Oficina 703- Edificio Los Castellanos - El Centro de Bucaramanga. Teléfono: 6178068.

Correo Electrónico: Abogados-Paipa-Medina@hotmail.com

Celular: 3167103031.

Atentamente.

JAROM PAIPA

C.C. 91.508.319 de Bucaramanga

T.P. 256307 del C. S. de la J.



ABOGADO

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA

Señores:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYON
E. S. D.

Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Rad: 2019 - 00142

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: JOSE EPIFANIO SILVA CABRERA

Demandado: VICTORIANO GUERRERO GUERRERO y las PERSONAS INDETERMINADOS

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Girón, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.185.753 de Girón, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 297806 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado designado como curador ad litem, de los VICTORIANO GUERRERO GUERRERO y las PERSONAS INDETERMINADOS me permito, encontrándome dentro del término allegar la contestación de demanda y excepciones de mérito con base en los siguientes.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta, que se pruebe durante el proceso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta que se pruebe.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta que se pruebe.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta que se pruebe.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No me consta.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No me consta.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo, a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que no me consta sobre los hechos mencionados y la buena fé con que se haya adquirido la posesión del bien inmueble objeto de este litigio, por lo que serán resorte de la etapa de audiencias de acuerdo al acervo probatorio que tenga la parte demandante, para establecer el derecho que tenga sobre el bien inmueble.



ABOGADO

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA

Señores:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL PLAYON
E. S. D.

Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Rad: 2019 - 00142

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: JOSE EPIFANIO SILVA CABRERA

Demandado: VICTORIANO GUERRERO GUERRERO y las PERSONAS INDETERMINADOS

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Girón, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.185.753 de Girón, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 297806 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado designado como curador ad litem, de los VICTORIANO GUERRERO GUERRERO y las PERSONAS INDETERMINADOS me permito, encontrándome dentro del término allegar la contestación de demanda y excepciones de mérito con base en los siguientes.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta, que se pruebe durante el proceso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta que se pruebe.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta que se pruebe.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta que se pruebe.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No me consta.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No me consta.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo, a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que no me consta sobre los hechos mencionados y la buena fé con que se haya adquirido la posesión del bien inmueble objeto de este litigio, por lo que serán resorte de la etapa de audiencias de acuerdo al acervo probatorio que tenga la parte demandante, para establecer el derecho que tenga sobre el bien inmueble.

Señor(A)
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
EL Playón- Santander
E.S.D.

REF: ACCION DE PETURBACION A LA POSESION DE LUIS EDUARDO
GARCIA MORA contra CARMEN MATILDE SIERRA MENDOZA,

RADICADO. 2019-120.

ASUNTO. CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO O DE
FONDO.

JAIR BARRAGAN ARDILA, mayor de edad. Vecino de Floridablanca, identificado con C. de C. No. 91.274.832 de B/manga, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 221.049 del C. S de J, en calidad de apoderado especial de señor **JAVIER DIAZ SIERRA**, mayor de edad, vecino de el playón, identificado con la C.C. No. 91.470.495 expedida en el municipio de el Playon-santander y quien actúa en calida de TERCERO, debidamente reconocido en estrados, respetuosamente me dirijo ante su despacho para DAR CONTESTACION A LA PRESENTE DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO, en los siguientes términos.

CONTESTACION DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No Es cierto, afirma el Sr JAVIER DIAZ, quien actúa en calidad de tercero, que lo afirmado por el demandante en referencia ala posesión que dice ejercer no es cierto, **pues nunca la** ha ejercido, ni públicamente, ininterrumpidamente y jamás ha adquirido el lote objeto de la litis, ya que no existe prueba documental alguna que acredite negociación alguna hecha por el demandante de compra del lote ni antes ni después con sus legitima propietaria la sra CARMEN MATILDE madre del TERCERO. **Ahora** la posesión siempre la ha ejercido la demandada CARMEN y a partir de junio 25 de 2019 el sr JAVIER realiza compra del lote objeto de litigio mediante escritura pública 1422 de la Notaria 52 de Bogotá, por valor de 50 millones de pesos que fueron desembolsados por el comprador en efectivo a la vendedora, una vez se realizó retiro de recursos propios de la Cooperativa Petrocaja, Fondo Mutuo de Inversión, escritura pública que se llevó a registro de instrumentos públicos de Bucaramanga y fue devuelta con nota devolutiva para realizar aclaración por especificación de área. Ratificación de área por imprecisa determinación, **ahora** el demandante dice poseer un lote de terreno con la cedula catastral numero 010000690018000, numero que no corresponde al predio objeto de la litis, siendo el original 01-00-0091-0003-000 del IGAC.

AL HECHO SEGUNDO: Informa el sr JAVIER que dicho hecho no es cierto, ya que el demandante jamás ha ejercido posesión y menos por interpuesta persona esto es, por Carlos sierra ya que no se cumple con lo señalado en el artículo 786 del código civil colombiano pues no existe ningún tipo de documento que acredite que el demandante haya delegado la posesión que dice tener, esto es, contrato de arrendamiento, de comodato, de depósito, de usufructo o cualquier titulo no traslativo de dominio como una venta , una donación una permuta que permita inferir la situación planteada por el demandante como tampoco existe una prueba documental de relación laboral o de subordinación de actividad alguna entre el demandante y el señor SIERRA, pues con anterioridad el demandante presento querella policiva por perturbación a la posesión en contra de la DEMANDADA CARMEN proceso radicado 185 de 2019, en donde también presentó al sr SIERRA como testigo con los mismos argumentos expuesto en al presente acción(ver texto de la querella hecho tercero), DECISION POLICIVA que se llevó cabo mediante

resolución 591 de 2019, en donde dicha inspección de policía con poderes jurisdiccionales manifestó "Mediante resolución No. 591 de 2019 la inspección de policía resuelve el proceso verbal abreviado radicado 185 de 2019, declarando que no existe perturbación a la posesión del lote de terreno localizado sobre la carrera 8 No.9 IMPAR que se hace referencia en el escrito de la querella por no haber probado los hechos perturbatorios y niega la medida de amparo policivo de perturbación a la posesión. En el mismo acto fue debidamente interpuesto el recurso de apelación correspondiente por parte del querellante", pues la posesión la demandada CARMEN la delego a su hijo Vicente y a Jacinto y a Javier Díaz, quien ha ejercido posesión una vez compra el referido lote.

Ahora en cuanto al RELLENO que dice el demandante son actos de posesión desde el año 2000, no es cierto pues el señor JAVIER hace referencia al RELLENO y LOS NIVELES, pues manifiesta que el 25 de noviembre de 1979 el área del casco urbano de El Playon sufrió una avalancha que causó gran parte de la destrucción de sus casas y que el material arrastrado por el río (lodo, arena y troncos de árboles) fueron depositados en muchas áreas del casco urbano. Debido a que el río playonero fluyó por varias calles del casco urbano, particularmente las áreas de la finca la Concordia de propiedad de Carmen Matilde Sierra Mendoza, este material se depositó en todas sus áreas y que posterior a la inundación de 1979, fueron construidos varios canales de drenaje de aguas lluvias en el casco urbano del municipio, **entre ellas una en el lote objeto del litigio. Esta canal de drenaje** por su configuración y ubicación requirió el movimiento elevado de una cantidad considerable de la misma arenilla que fue acumulada por el río, **según se indica en la figuras a continuación:**





INFORMA EL SEÑOR JAVIER, Que desde finales de los 90 en adelante, fue permitido el vertimiento libre de escombros en el lote con consentimiento de la propietaria **Carmen Matilde Sierra Mendoza**, con el objeto de cubrir algunos bajos que este lote tenía entre la carretera y el canal de drenaje mencionado en lo que antecede y dice que El vertimiento de estos materiales está compuesto por: **Material de escombros** de reforma de casas ubicadas en el casco urbano, los cuales se evidencian y se encuentran esparcidos por toda el área del lote, como se puede ver en el material fotográfico probatorio que se aporta, **Material de pedazos de asfalto** proveniente de modificación y arreglos de la carretera principal, los cuales se encuentran esparcidos por toda el área del lote, **y DICE que en el año 2013**, se depositaron material contaminado (arena grisácea) que fue extraído de la construcción del alcantarillado paralelo a la carretera principal del casco urbano, **Materiales de lozas de concreto** y escombros irregulares de concreto provenientes de la obra de modificación del **Colegio Camilo Torres del municipio**. Muchos de estos escombros se pueden evidenciar a simple vista a lo largo **del costado sur del lote, cerca de la malla que divide los predios**, y también en varios sectores del actual canal de **drenaje en la zona norte del lote**, tal como se indica en la siguiente imagen.



Informa el sr JAVIER, que la alcaldía de el playon ejecuto un contrato para **recanalización de varios canales de drenaje hacia el rio playonero, entre ellos el canal ubicado dentro del lote en litigio**. La ejecución de este contrato de obra, también provocó el movimiento de arenilla en este lote que fue depositada por la inundación del año 1979. Quedando el canal de drenaje en la ubicación actual,

IGUALMENTE, MANIFIESTA que una obra de dragado del cauce río playonero, desde la zona alta del casco urbano (barrio Guacharacales) dejó como resultado un Jarillón de material de río que fue **depositado a los dos costados de su cauce, y que puede parcialmente haber afectado al lote en litigio en el sector occidental de límite contra el río y que hace parte de la franja de su protección.** (negrilla fuera de texto)

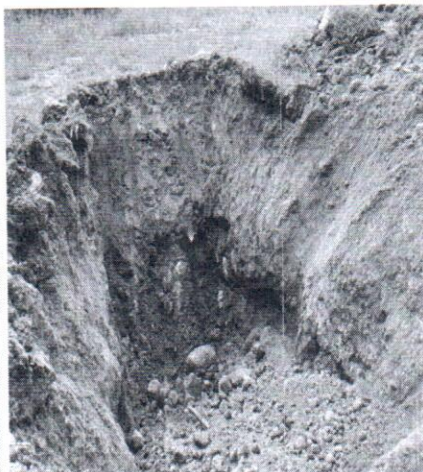
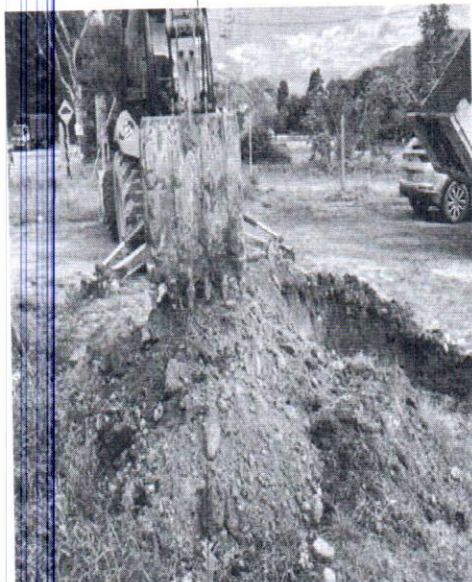
DICE EL SEÑOR JAVIER, que con lo mencionado en lo que antecede se demuestra que el lote en litigio recibió materiales de escombros cubriendo algunos bajos del terreno, dando de esta manera un nivel similar con respecto a los otros 7 lotes que fueron vendidos de la **finca la concordia al norte**. Y que en consideración al **polideportivo ubicado al lado sur del lote, la diferencia de nivel es clara y justificada porque el polideportivo fue profundizado en su obra de explanación y que este material removido fue desplazado hacia la franja de protección del río en forma de terraplén**, para la propia protección de la instalación deportiva ante eventuales inundaciones del río playonero, tal como se puede apreciar en la actualidad. siendo reiterativo que el origen de los escombros es lo narrado en lo que antecede y para corroborar aún más lo ya afirmado aporta las siguientes fotografías realizadas en 4 puntos escogidos al azar en el lote y que pueden ser verificados. Estos 4 puntos se ubican en la imagen a continuación.

Lote y sus 4 puntos. (grafica)



FOTOGRAFIAS DE EXCAVACION #1.

Se ha evidenciado dos capas de escombros, la capa superior de aprox. 50cm de espesor, contiene restos de trozos de bloque de diferente tamaño provenientes de demolición de casas, trozos de asfalto de reparación de la carretera principal y piedras, mezclado con tierra, una capa inferior de color negro con mayor proporción de trozos de asfalto y tierra negra mezclada con barro.



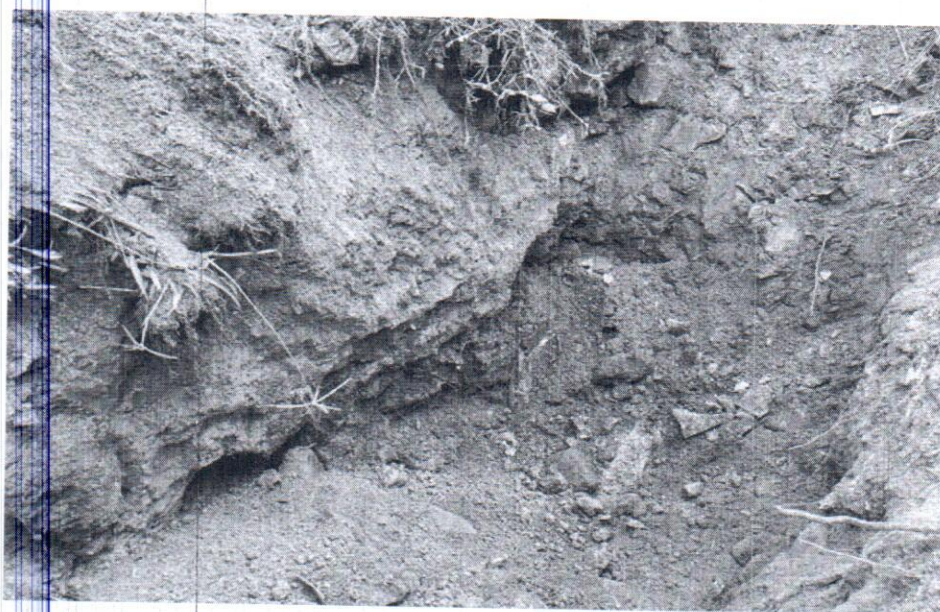
FOTOGRAFIAS DE EXCAVACION #2 Se ha evidenciado también dos capas de escombros, la capa superior de aprox. 80cm de espesor, contiene de forma generalizada restos de trozos de diferente tamaño de bloque provenientes de demolición de casas, piedras, mezclado con tierra, una capa inferior de arenilla y tierra contaminada de color negro que provino probablemente de la reparación del alcantarillado paralelo a la carretera principal.





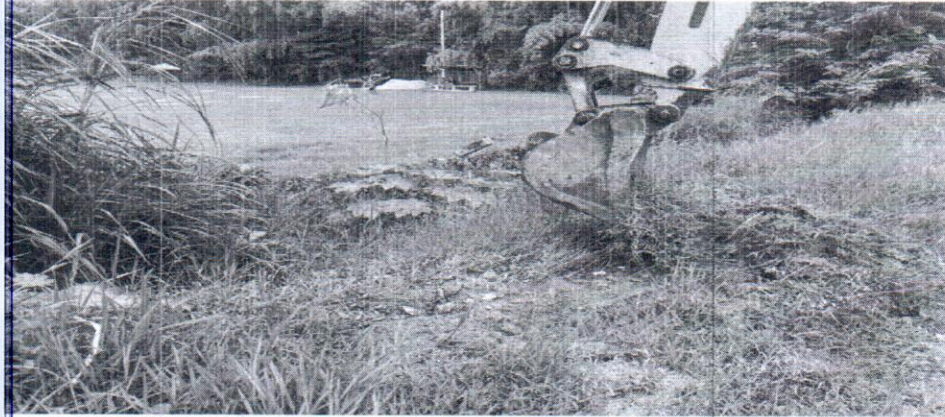
FOTOGRAFÍAS DE EXCAVACIÓN #3. En esta calicata se pudo evidenciar una mezcla generalizada restos de escombros compuesto por trozos de diferente tamaño de bloque provenientes de demolición de casas, mezclado con tierra contaminada, residuos de material plástico y basura, restos de bloque H-10 (naranja) y más al fondo se encuentra tierra contaminada de color negro que provino probablemente de la reparación del alcantarillado paralelo a la carretera principal.





FOTOGRAFIAS DE EXCAVACION #4

En esta calicata se pudo evidenciar lo que se puede ver a simple vista a lo largo del costado sur del lote contra el polideportivo, una capa que está conformada por trozos de escombros de concreto de gran tamaño como paredes provenientes probablemente de la obra de reparación del Colegio Camilo Torres y de demolición de casas del casco urbano, mezclado con trozos grandes de asfalto proveniente de la reparación de la vía principal y mezclado con tierra contaminada por esta mezcla de escombros.





EN CUANTO A LAS MEJORAS QUE PREDICA EL DEMANDANTE REALIZO EN EL LOTE Y LAS CUALES DENOMINO "RELLENO DEL LOTE", la misma es inexistente, ya que el demandante nunca ha hecho mejora alguna en el lote objeto

de la controversia. **Ahora** es por el contrario las mejoras hechas en el lote hoy existentes son del tercero sr JAVIER DIAZA SIERRA, como son **la Instalación** de un punto de suministro eléctrico incluyendo materiales, el cual fue ejecutado mediante contrato con el sr. ELIBEY BARRIOS (Técnico Eléctrico), el 30 de septiembre del 2019. Y otro-si de fecha 14 de noviembre para instalación de contador y protecciones (servicio público registrado), **Igualmente** realizo un Contrato de obra civil para construcción de una habitación y baño, con techo adicional, con el sr. WILLIAM LEAL, el 29 de septiembre del 2019. Los materiales para esta obra fueron suministrados por Javier Diaz y se **tienen las facturas**, en el **mismo sentido** la Instalación de servicio público de agua, instalado por la alcaldía municipal. Se tiene copia de recibo de este servicio, **y el respectivo pago del** impuesto predial de años anteriores, del 2020 y 2021 **y ha realizado** contrato de arrendamiento con Humberto Rueda para una parte del lote, donde funciona un taller de latonería y pintura de vehículos **y con** Samuel Moreno para una parte del lote, donde funciona un acopio de materiales para construcción. Actos realizados a partir del mes de agosto de 2019, fecha en la cual la controversia de la querella policiva ya había quedado ejecutoriada el 29 de julio de 2019 ver resolución 356, la presente acción posesoria fue notificada en el mes de enero de 2020. (negrilla fuera de texto)

AL HECHO TERCERO: Manifiesta EL señor Javier que este hecho no es cierto, ya que el mismo fue informado en la querella policiva en donde el sr JAVIER represento a la demandada CARMEN, esto es el demandante conoció a JAVIER en el debate de la querella y no como dijo que no lo conocía y es conocedor de todo lo hecho y dicho en dicha querella (ver hecho quinto de la querella), ya que una vez vieron que el lote estaba invadido entraron en él y siendo claros la demandada junto con su hijo hoy tercero y demás familiares podían entrar al lote pues nadie se los impedía, pues con el acto hecho por la demandada y el tercero se puede apreciar que jamás el demandante ha tenido posesión en el lote en ninguna época ni por interpuesta persona, nunca ha ejercido actos de señor y dueño el demandante materialmente hablando pues solo habla de unos escombros y que emparejo el lote y de lo cual en la presente contestación en detallado el TERCERO está dando plena información de como nacieron los escombros como ya se explicó en el hecho que antecede, y a eso se le agrega que en sede policiva el demandante no probó nada de posesión como tampoco le ampararon el derecho y tampoco hubo statu quo alguno ni en primera instancia ni en segunda instancia pues la posesión que dice el demandante tener solo esta en el imaginario del actor, pues no existe física ni materialmente ningún acto de posesión ejercido por el demandante o por terceras personas en este caso el Sr SIERRA.

AL HECHO CUARTO: informa el sr JAVIER que dicho hecho no es cierto, que jamás existió amenaza alguna por parte de él o de sus familiares, pues están en su propiedad y nada se los impide y que jamás tenían conocimiento alguno de que personas ajenas tendrían posesión alguna en el lote objeto de la litis, pues este mismo hecho fue objeto de debate en la acción policiva(ver hecho sexto de la querella), ahora afirma el demandante y el sr SIERRA que fueron amenazados, razón por lo cual es deber de ellos presentar la denuncia y aportar la prueba.

AL HECHO QUINTO: en cuanto a la escritura 3467 en donde supuestamente la demandada hace venta del lote objeto de la litis, dicha venta jama se hizo, pues estos hechos fueron debatidos en la querella policiva, pues la posesión es material y no existe prueba sumaria alguna documental que acredite que el demandante le fue entregada posesión alguna en ningún tiempo, menos actos de posesión, pues al sr JACINTO familiar de la demandada se le encomendó junto con los hijos de la demandada CARMEN entre esos el sr JAVIER el cuidado del lote, ya que en el predio se hicieron varias ventas y lo explica el TERCERO JAVIER cuando en agosto 12 de 2019, fecha posterior a la decisión final de la querella esto es, la apelación

estudio de títulos y ESTUDIO DE SECUENCIA DE LINDEROS Y AREA, mediante apoderado judicial debidamente radicado ante el IGAC, de lo cual se puede corroborar que el área del terreno es de 2605 metros cuadrados área utilizable (ver estudio topográfico y PDF de lo aportado al IGAC), siendo el área TOTAL SOBRANTE DESPUÉS DE LAS SEGREGACIONES, haciendo **claridad** que los 2605 metros cuadrados es área efectiva, y existe un área de protección de 482 metros cuadrados, para un área total de **3087** metros cuadrados de conformidad con el trabajo topográfico el cual se aporta para conocimiento del despacho eco por una topografía ajena al debate, **dicha** documentación fue radicado ante el IGAC la cual le correspondió el número de radicado **5682019ER27799-01 – F:65 – A:0**, de fecha 13 de agosto de 2019, **con asunto:** ACTUALIZACION DE LINDEROS Y RECTIFICACION, trámite que aún se encuentra pendiente por la institución, **ahora** se dijo en la querella que la venta se le hizo a SERDIMEDS LTDA, entonces nos haríamos la pregunta señor Juez, ¿cual predio se le vendió al demandante?, para tener certeza de que le hicieron la entrega del predio y así evidenciar la presunta posesión que alega el actor, pue en la escritura 3467 aportada por el demandante no participa siendo claro la inexistencia de negociación alguna por el actor en el mentado instrumento.(negrilla fuera de texto)

AL HECHO SEXTO: A lo dicho por el demandante es claro que ningún tramite ha hecho desde el año 2000 pues no figura en documento alguno que acredite la posesión, la tenencia, pues nada acredita en las documentales de la demanda, pues nada prueba, **también** dice haber pagado impuestos en el año 2013, el cual no se entiende de donde dice tan mayúscula de que ha pagado, pues si dice tener posesión y aporta un recibo del año 2013, y la demanda fue admitida en noviembre de 2019, **en donde están los recibos de los años restantes esto es, 6 años**, siendo claro que no existe acto alguno de posesión ejercido por el actor físicamente y materialmente, pues se puede probar que **el TERCERO** en agosto de 2019, hizo todo lo concerniente a actualizar el predio en su área restante una vez se descuentan las ventas, como el trabajo topográfico, el estudio de títulos, sus formatos del IGAC los cuales se aportan, siendo actos verdaderos de posesión, **pues no debe** perderse de vista que supuestamente los actos de perturbación fueron en mayo de 2019, la decisión definitiva de la querella policiva fue en **julio** de 2019 cuando se desato el recurso de apelación, y **los actos ejercidos por el TERCERO** empiezan en agosto de 2019, con la solicitud ante el IGAC, el trabajo topográfico, el estudio de títulos, el arrendamiento de la mejora y sus construcción que data de **septiembre** de 2019, esto es, lo que existe en el lote objeto de l litis a fecha presente son actos de posesión y se han pagado los impuestos del predio incluyendo el año 2020 en el año 2021 y anteriores, **pues jurídicamente** nada se impedía ya que la presente acción data de su admisión en noviembre de 2019, siendo notificada en el año 2020, entonces cual posesión ha tenido el actor, cual acto de posesión material ha hecho al predio físicamente hablando pues habla que la tiene desde el año 2000, y nada ha hecho en el predio, pues si quería probar la posesión y de lo cual dice lo amenazaron **porque en mayo** de 2019, no inicio directamente la ACCION POSESORIA ANTE EL JUEZ CIVIL O LA DECLARACION DE PERTENENCIA?, claro que la posesión que se alega jamás ha existido.

Dice el demandante en el hecho tercero del debate policivo *"Mediante documento autenticado en la notaria primera del círculo de Bucaramanga suscribió el 24 de Noviembre del año 2000, realice venta de mi porcentaje de propiedad sobre la sociedad SERDIMEDS LTDA a favor de los señores JAIME ARENAS PEÑA Y CARMEN MARIA PINEDA, dándoseme como parte de pago de dicha venta el lote objeto de la presente querella, el cual a partir de esa fecha ha estado en mi posesión"*

Señor Juez, dice el demandante que vendió una participación en la sociedad referida esto es, vendió, entrego lo que tenía pues según el demandante era dueño del 50% de dicha sociedad, si vendió hizo entrega y nada tiene en el lote ya que en el debate policivo dijo *"dándoseme como parte de pago de dicha venta el lote objeto de la presente querella, el cual a partir de esa fecha ha estado en mi posesión"*, pero en el documento que se menciona que fue autenticado el 24 de noviembre de 2000 se dijo **" CONTRATO DE COMPRAVENTA DE PARTES DE INTERES SOCIAL: VENDEDOR: LUIS EDUARDO GARCIA MORA : COMPRADORES: JAIME ARENAS**

PEÑA Y CARMEN MARIA PINEDA, A RENGLON SEGUIDO SE DIJO EN LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO "SEGUNDA: las partes declaran haber identificado los estados financiero y las condiciones de la venta como tal y los compradores afirman estar satisfechos. Por su parte el vendedor declara que queda paz y salvo con las obligaciones y derechos construidos: TERCERA PRECIO Y VENTA Y FORMA DE PAGO: las partes contratantes declaran que el precio del presente contrato es la suma de treinta y siete millones de pesos mcte (\$ 37.000.000.00) mas un lote de terreno ubicado en el municipio del playon con matrícula 300-86153 y escritura 3467 de la notaria séptima de Bucaramanga de acuerdo con el estado de cuentas cortados a septiembre 13 de 2000".

Señor Juez, el demandante hizo venta de una participación que tenía en la sociedad mencionada, SERDIMETDS LTDA , en dicha negociación se incluyo el lote objeto de la controversia, siendo claro que LA SOCIEDAD no era dueña del predio y por tal razón no podía entregar posesión alguna, **siendo claro** que lo dicho por el demandante de que ostenta posesión alguna es **totalmente falso**, pues en nada participa ni en la negociación mencionada en la escritura 3467 como tampoco en otra negociación haciendo referencia al lote objeto de la controversia pues nada le entregaron y nada compro al propietario inscrito pues nada existió de posesión alguna pues el certificado de tradición y libertad del predio y la escritura aportada por el demandante desdibujan los pretendido por el demandante de plano, pues nadie llega a un predio así como así y dura 19 años en dicho lote y ni un " ladrillo coloca en el predio", pues no basta con decir tengo posesión ya que la posesión según la jurisprudencia de la corte es física y material y deben existir actos a la luz publica como construcciones, o cualquier edificación que demuestre la posesión material en el inmueble y no con el decir solamente, no existe un solo acto de posesión en el lote ejercido por el demandante.

AL HECHO SEPTIMO: Dice el sr JAVIER que lo manifestado por el demandante no es cierto, jamás ha tenido posesión y menos ha llevado maquinaria alguna, para hacer rellenos al lote, no existen contrato de obra, permisos de CDMB, traslado de material, permisos de ley, pues jamás el demandante ha participado en negociación alguna que tenga que ver con el lote en donde conste la entrega de la posesión que alega en ningún tiempo, pues siempre hace mención del señor CARLOS SIERRA pues según el demandante el referido sr SIERRA es quien hace todo, pues es extraño que se delegue a otra persona hacer cosas en su nombre durante 19 años, siendo prueba que jamás ha ostentado la posesión que dice tener, **ahora** es extraño porque razón inicia esta acción civil cuando la misma la debatió en sede policiva con la misma denominación de perturbación a la posesión, pues no se explica porque no inicio directamente la acción posesoria desde mayo de 2019 ante el juez civil o la pertenencia pues dice tener 19 años en el sitio, **ahora** los fallos de las inspecciones de policía gozan del control de tutela como cualquier sentencia ya que de conformidad con el articulo 116 superior los inspectores de policía están investidos de poder jurisdiccional, máxime cuando estos hechos y las pruebas ya fueron debatidas ante la inspección de policía, pues el actor jamás ha hecho nada en el lote me remito al hecho SEGUNDO de la contestación en donde se desvirtúa la mejora del RELLENO que dice el actor hizo por medio del sr CARLOS SIERRA.

AL HECHO OCTAVO: Afirma el Sr JAVIER que este hecho no es cierto, ya que dice el demandante que le encargo todo al sr CARLOS SIERRA cuando jamás ha adquirido el bien inmueble y menos le ha sido entregada posesión alguna, pues para sustentar lo dicho el demandante aporó el contrato de venta de participación en la sociedad y la escritura 3467 y de lo cual se extrae que le miente al despacho pues se irroga hechos y negociaciones en donde jamás existió participación en negociación alguna sobre el lote objeto de la litis, pues al señalar que el sr SIERRA hace todo por él solo nos lleva a concluir que nada es verdad de lo que se afirma sobre la supuesta posesión que dice ha ejercido.

AL HECHO NOVENO: Señor Juez, el presente hecho es de cuidado y se vislumbra un extremo de mixtificación, dice el actor que el sr SIERRA es quien hace todo por él solo nos lleva a concluir que nada es verdad de lo que se afirma sobre la supuesta posesión que dice ha ejercido.

como se debe explicar esto, **Igualmente** se dice que el sr SIERRA le vendió el predio al DEMANDANTE lo cual no se sabe cómo explicar tan mayúscula impresión, pues el demandante afirma que existieron ventas lo que no sabemos es cuando fueron, pues no existe prueba documental, pues tampoco con lo dicho por el actor no se sabe quién es el poseedor supuesto del predio, pues se dice por parte del demandante que fue primero RAUL JAIMES SANDOVAL el segundo CARLOS SIERRA y el tercero LUIS EDUARDO GARCIA según lo que se afirma en este HECHO, **esto es**, existieron ventas pero se desconocen contratos de compraventa, promesa de contrato de compraventa, donaciones, pues en el certificado de tradición y libertad del inmueble no existe ninguna anotación de la ventas mencionadas por el demandante pues son puras fabulas en decir lo inexistente, como tampoco es explicable que en sede de querrela policiva se debata lo mismo y como no les salió nada, **ahora** en sede civil se pretenda lo mismo, sin que exista el más mínimo asomo de posesión material y física que ejerza el hoy demandante.

AL HECHO DECIMO: Es parcialmente cierto, jamás han existido acto de perturbación pues jamás el demandante ha tenido posesión material y física alguna ya que no existe un solo acto de señor y dueño físicamente en el predio y a la vista durante 19 años que dice el actor tiene en el lote y de lo cual solo en el imaginario del demandante esta una posesión que no tiene como probar y de que forma entro en posesión al predio objeto de la litis, ya que se reitera que estos hechos ya fueron debatidos de idéntica forma ante la inspección de **policía** ver resolución 3356 del 29 de julio de 2019 decisión de segunda instancia decidida por la secretaria del interior del municipio en proceso de perturbación a la posesión radicado 185 de 2019, **en donde** no se probaron actos perturbadores, como tampoco **se amparo** la posesión ni existió **statu quo** alguno que ordene suspender actividades en el predio objeto de la litis pues la presente acción data de noviembre de 2019, esto es, después de 4 meses el demandante se acordó otra vez de la posesión que dice tener.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No constituyen actos de posesión, la jurisprudencia de la corte suprema en infinidad del tema de posesiones la corporación ha dicho que la misma se prueba con actos físicos y materiales y que la misma no debe ser ni clandestina, debe ser publica e ininterrumpida y que dichos actos deben ser netamente materiales y a la vista, lo cual en esta acción brilla por su ausencia ya que como se dijo, no es explicable que se hable de posesión de 19 años y **se inicie esta acción, como tampoco** es explicable que se incurra en el mismo error en iniciar dos veces la misma acción con los mismos hecho, las mismas partes, las mismas pretensiones, las mismas pruebas ante la inspección de policía con funciones jurisdiccionales y ante su despacho desgastando tiempo, dinero y la administración de justicia., **ahora** en proporción a la igualdad de las partes se somete a consideración el trabajo topográfico que a fecha presente está en conocimiento del IGAC como ya se dijo, junto con sus estudio de títulos y los formatos correspondientes en donde se especifican las áreas existente en el predio y sus linderos a fecha presente ya que por causas naturales los linderos están distorsionados y las áreas como ya se hizo mención en el hecho SEGUNDO de la presente contestación, pues al TERCERO **sr JAVIER el IGAC** si le recibió los documentos para su tramite desde el mes de agosto de 2019 y están para su estudio y de lo cual ya se mencionó el correspondiente numero de radicado al respecto y al sr demandante en 19 años e IGAC no le ha recibido tramite de documentos, ¿extraño señor Juez?.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto, aclarando que la demandada dejo su lote al cuidado de JACINTO quien era familiar, y su hijo VICENTE Y DE JAVIER, este ultimo quien le compro el predio el 25 de junio de 2019, en la suma de \$ 50.000.000(ver recibos), mediante escritura 1422 de la notaria 52 de Bogotá, instrumento que una vez fue radicado fue devuelto por registro ya que las áreas de lo comprado no coincidían y por tal razón el sr JAVIER contrato la realización de trabajo topográfico, estudio de títulos, formato de solicitud y lo cual todo fue radicado en 12 de agosto de 2019 ante el IGAC como ya se hizo mención, posesión que le fue entregada al TERCERO SR JAVIER POR LA DEMANDADA SEÑORA CARMEN pues todo esta probado y soportados sin equívocos de la negociación y

cuyos actos de posesión hoy existentes fueron hechos por **el tercero**, el cual arrendo el lote a dos señores y de lo cual se aportan sus correspondientes contratos de arrendamiento, así las facturas de materiales y de obra de construcción, así como se indica al testigo sr RAUL SUAREZ quien fue el que organizo y bajo el piso **del campo deportivo** y quien una vez sea llamado como testigo expondrá lo hecho en el predio polideportivo colindante con el predio **objeto de la litis** en referencia a la altura y escombros entre otros actos hechos en el predio y de lo cual dicho predio era el botadero de escombros de construcciones y adecuaciones hechas en predios del municipio, se reitera que jamás el demandante ha adquirido el lote objeto de la litis no existe prueba documental alguna de la afirmación que hace el demandante.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Fue contestado por el demandante, pues nadie puede otorgar permiso sobre un predio donde no es poseedor ni propietario inscrito, en cuanto a los escombros que se mencionan me remito al hecho **SEGUNDO** de la presente contestación, **ahora** los escombros depositados en predios ajenos por la comunidad nunca son actos de posesión pues es ilógico pensar que lo botado ahora se diga que son actos de posesión, en cuanto al permiso lo otorgo fue la demandada.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASI:

A LA DEL NUMERAL 1. Me opongo a todo lo señalado en esta pretensión pues la misma no es clara porque existe una confusión por parte de su formulación se habla de condenar y después de restituir un lote y el debate aquí es posesión no restitución de dominio pues es lo que se entiende en dicha pretensión la cual no es clara, igual esta defensa se OPONE rotundamente a la pretensión formulada.

A LA DEL NUMERAL 2. Me opongo rotundamente a esta pretensión ya que no existe posesión por parte del demandante y menos que se decreten multas, **POR EL CONTRARIO**, solicito se **condene** al demandante al pago de las multas que señala de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A LA DEL NUMERAL 3. Me opongo al pago de perjuicios ya que la demanda es temeraria y **SOLICITO** se **CONDENE** al demandante al pago de **PERJUICIOS** y una vez terminado el debate con sentencia debidamente ejecutoriada se abra el correspondiente incidente de conformidad con el artículo 283 inciso 3 del CGP.

A LA DEL NUMERAL 4. Me opongo y por el contrario se **CONDENE** al demandante al pago de las costas y agencias en derecho y a perjuicios.

AL ACAPITE DENOMINADO "III PETICION DE RUEBAS" se acepta lo contestado en la contestación de la demanda, por la DEMANDADA CARMEN MATILDE en lo mencionado en los literales a, b, c,d,e,f,g,h,i,j,k.

PRUEBAS QUE SOLICITO EN LA PRESENTE CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DEL TERCERO SR JAVIER DIAZ SIERRA.

Respetuosamente le solicito sr Juez, se decreten las siguientes pruebas, sin antes afirma que coadyubo las pruebas documentales aportadas por la demandada CARMEN MATILDE SIERRA MENDOZA.

DOCUMENTALES APORTADAS POR JAVIER DIAZ SIERRA.

1. Escritura 1422 de la notaria 52 de Bogotá.
2. Comprobantes de pago por 50 millones
3. Estudio de títulos de la finca la concordia
4. Estudio topográfico del lote.
5. Formato del igac donde se recopila todo
6. El registro fotográfico de calicatas 4(ver hecho segundo de la contestación.
7. contrato con el sr. ELIEXY BARRIOS (Técnico Eléctrico) de fecha 30 de

8. Contrato de obra civil para construcción de una habitación y baño, con techo adicional, con el sr. WILLIAM LEAL, de fecha 29 de septiembre del 2019.
9. Facturas de compra de Los materiales para esta obra.
10. copia de recibo de este servicio.
11. contrato de arrendamiento con Humberto Rueda para una parte del lote, donde funciona un taller de latonería y pintura de vehículos.
12. contrato de arrendamiento con Samuel Moreno para una parte del lote, donde funciona un acopio de materiales para construcción.
13. El pago de impuestos del predio.

TESTIMONIALES:

Respetuosamente le solicito señor Juez, se recepción los testimonios de las siguientes personas que en su orden mencionare.

Raúl Suarez Manosalva, quien puede ser notificado en la calle 10 No. 4-17 del barrio Roberto ortega del municipio de el playon, celular 3152137426, correo eletrncio: equipo834@gmail.com

El testigo fue la persona que ejecutó directamente la obra de explanación del lote del polideportivo (utilizando maquinaria tipo buldozer) y manifestó que efectivamente el terreno del polideportivo fue profundizado considerablemente, y que este material fue desplazado en forma de terraplén hacia la franja de protección del rio playonero, igualmente el testigo puede hablar de la posesión y propiedad de Carmen Matilde de toda el área de la finca la concordia y por ende, del lote en litigio y dice el testigo que él mismo, al igual que muchas personas del municipio depositaron escombros producto de modificación y reforma de casas en este lote.

Edgar Jaimes Rubio, quien puede ser notificado en la calle 12 No. 7-01 del barrio centro del municipio de el playon, celular 3202520897, correo electrónico: bigudi1983@hotmail.com

El testigo puede hablar de la ejecución de la obra del polideportivo, y sabe que el terreno del polideportivo fue profundizado considerablemente, y que este material fue desplazado en forma de terraplén hacia la franja de protección del rio playonero, igualmente es testigo de la propiedad y posesión de Carmen Matilde de toda el área de la finca la concordia y por ende, del lote en litigio.

Orlando Pabón, quien puede ser noticiado en la manzana 7 casa 359 Barrio 1 de junio, teléfono 3108595216, el testigo puede hablar de la ejecución de la obra del polideportivo, y sabe que el terreno del polideportivo fue profundizado considerablemente, y que este material fue desplazado en forma de terraplén hacia la franja de protección del rio playonero, también puede hablar de la posesión y propiedad de Carmen Matilde de toda el área de la finca la concordia y del lote objeto d el controversia y es testigo de que parte del relleno del lote provino de la obra de alcantarillado paralela a la vía principal (carretera) que fue ejecutada por la alcaldía en el 2013, y que ese material fue depositado en el lote.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente le solicito al despacho se cite al demandante a que absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formulare en la fecha que el despacho así disponga.

Respetuosamente le solicito al despacho se cite al TERCERO SR JAVIER DIAZ SIERRA demandado a que absuelva interrogatorio que personalmente le formulare en la fecha que el despacho así disponga.

Oficiar.

Respetuosamente le solicito al despacho que se oficie a la alcaldía de el municipio de el playon, para allegue la siguiente información si aun reposa en los archivos del ente municipal la cual mencionare así:

1.Si existen documentos de contrato de obra en el archivo de autorizaciones del vertimiento libre de escombros en el lote ubicado en la carrera 8 IMPAR objeto de la controversia, permiso otorgado por la demandada CARMEN MATILDE SIERRA

MENDOZA identifica con C.C.No. 28.344.537, quien es su propietaria para finales del año 1990 en adelante cuyo objeto era cubrir algunos bajos que este lote tenia entre la carretera y el canal de drenaje. Material de pedazos de asfalto proveniente de modificación y arreglos de la carretera principal, los cuales se encuentran esparcidos por toda el área del lote.

2.. Si existen documentos de contrato de obra en el archivo para el año 2013, de depósito de material contaminado (arenas grisáceas) que fue extraído de la construcción del alcantarillado paralelo a la carretera principal del casco urbano.

3. Si existen documentos de contratos de obra en el archivo de Materiales de lozas de concreto y escombros irregulares de concreto provenientes de la obra de modificación del Colegio Camilo Torres del municipio. Muchos de estos escombros se pueden evidenciar a simple vista a lo largo del costado sur del lote, cerca de la malla que divide los predios, y también en varios sectores del actual canal de drenaje en la zona norte del lote.

4.Si existen documentos de contrato de obra en el archivo, para recanalización de varios canales de drenaje hacia el rio playonero, entre ellos el canal ubicado dentro del lote localizado en la carera 8 # 9 IMPAR del municipio de el playon Santander objeto del litigio, contrato de obra que provocó el movimiento de arenilla en este lote que fue depositada por la inundación del año 1979. Quedando el canal de drenaje en la ubicación actual.

5. sí existen documentos de contrato de obra en el archivo de una obra de dragado del cauce rio playonero, desde la zona alta del casco urbano (barrio Guacharacales) dejó como resultado un Jarillón de material de rio que fue depositado a los dos costados de su cauce, y que puede parcialmente haber afectado al lote en litigio en el sector occidental de límite contra el rio y que hace parte de la franja de su protección

Señor Juez, esta petición se hace y se somete a consideración del despacho, por la exposición hecha por el TERCERO SR JAVIER DIAZ, en lo consignado en el HECHO SEGUNDO DE LA CONTESTACION ya que por fechas no se tiene certeza de la existencia de documentos de contratos de obra suscritos o ejecutados por la alcaldía de el PLAYON, siendo claro que si bien es cierto la información se pudiese solicitar por derecho de petición, la misma no alcanzaría a aportarse por los tiempos que tienen los entes municipales para contestar dichas peticiones y por el traslado que el despacho otorga para contestar la presente acción, lo cual se itera la solicitud **de oficiar** si el despacho así lo considera o con las pruebas y contestaciones le basta para decidir de fondo O en su **defecto acatar lo solicitado** para esclarecer mas los hechos que son objeto de a controversia sobre los escombros y su procedencia.

AVALUO DE MEJORAS.

Respetuosamente le solicito al despacho, se nombre perito evaluador de mejoras para que evalúe las mejoras plantadas en el predio objeto de la controversia de propiedad del sr JAVIER DIAZ SIERRA quien acredita que las hizo (ver hecho

INSPECCION JUDICIAL:

Respetuosamente le solicito al despacho, se fije día y hora para llevar acabo diligencia de inspección judicial al lugar de los hechos para determinar a ubicación geográfica del predio, coordenadas y demás características y se identifiquen las mejoras existentes en el predio y quien o quienes ejercen actos de posesión en el lote objeto de a litis.

RESTITUCION RETENCION DE MEJORAS.

Respetuosamente le solicito al despacho que en caso de que se declare la perturbación a la posesión y se determine que la demandada y el tercero no son poseedores de mala fe, se retengan las mejoras y las mismas sean pagadas de conformidad con el artículo 412 del CGP, artículo 964 inciso 3, artículo 965 inciso 1,2,3 del C.C.C, 966 y 970 inciso 1 del C.C.C. mejora de propiedad de JAVIER DIAZ SIERRA.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

Respetuosamente me dirijo ante su despacho para formular las siguientes excepciones de fondo o de merito las cuales mencionare asi:

EXCEPCION DE TITULARIDAD DE LA ACCIÓN POSESORIA POR INTERRUPTIÓN DE LA POSESION.

Señor Juez, la presente excepción esta llamada a prosperar, miremos: el artículo 974 del código civil nos dice quine es el titular de la acción posesoria y nos enseña que solo podrá iniciarla si no el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo, esto es, en el caso de marras el demandante le fue interrumpida la posesión por acto legal de su propietario inscrito como es la demandada, pues el actor inicio querella policiva por perturbación a la posesión por hechos según él acaecidos el 18 de mayo de 2019, la cual fue admitida por la inspección de policía de el playon el día 23 de mayo de 2019 y una vez trabada la litis policiva la inspección de policía mediante resolución 591 de 2019 declaro " *mediante resolución 591 de 2019 la inspección de policía resuelve proceso verbal abreviado radicado 185 de 2019 declarando que no existe perturbación a la posesión del lote de terreno localizado sobre la carrera 8 No. 9 IMPAR que se hace referencia en el escrito de la querella por no haber probado los hechos perturbatorios y niega la medida de amparo policivo de perturbación a la posesión. En el mismo acto fue debidamente interpuesto el recurso de apelación correspondiente por parte del querellante (ver resolución 356 del 29 de julio de 2019 la cual fue confirmada mediante resolución 356 de julio 29 de 2019, esto es, las resoluciones dan fe de que el demandante durante el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2019 fecha en la cual dice le fue perturbada la posesión a fecha 10 de febrero de 2020, se le interrumpió la posesión de forma legal por autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales de conformidad con el artículo 116 superior, lo cual hoy pide en esta acción civil posesoria nuevamente estando inmerso en lo normado en el artículo 974 de C.C.C, esto es, no puede ser titular de la acción posesoria pues no tiene el año que enseña la norma de tener posesión tranquila y no interrumpida requisito para ser titular de la acción posesoria.*

EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE.

Señor Juez, la presente excepción esta llamada a prosperar, miremos, el demandante inicio querella policiva por perturbación a la posesión ante la inspección de policía de el playon radicado 185 de 2019, siendo querellada la demandada, en dicha querella se informaron los mismos hechos, participaron las mismas partes, apoderado demandante, el objeto fue el mismo predio, las mismas pruebas y hasta el mismo nombre perturbación a la posesión, el debate policivo se desarrolló normalmente se practicaron pruebas documentales que son las mismas de este debate, inspección ocular, terminando el debate policivo en julio 29 de 2019 en ambas instancias mediante resoluciones 591 de julio de 2019 y 356 de julio de 2019, en donde las pretensiones del hoy demandante le salieron adversas como ya se hizo mención en la excepción que antecede, **igualmente** los fallos de primera y segunda fueron objeto de tutela radicado 094 de 2019 ante su despacho quien la

declaro improcedente y la cual fue impugnada y se confirmó en donde el demandante dijo que le habían violado el debido proceso, esto es, **señor Juez**, el demandante inició la presente acción en el sentido de debatir o ya debatido incurriendo en gastos innecesarios a su contraparte y omitiendo en este debate que desconoce el Domicilio de la demandada, no habla nada de lo sucedido en el debate policivo solo dice que se inició la acción policiva pero nada dice de su resultado suprime el nombre del Carlos sierra pues en la querella lo nombro por su nombre completo Carlos Alberto sierra Oyola, manifestó que la señora Carmen ya no es la dueña del predio pero el certificado de tradición y libertad dicen otra cosa, dice en los hechos de la demanda que la posesión la delego en el señor Carlos sierra que es el mismo Carlos Alberto sierra Oyola quien también participó como testigo en la querella , dice en la acción civil posesoria que es el dueño después dice que le compro el predio a Carlos sierra y dice que Carlos sierra se lo compro a Raúl jaimes Sandoval , esto es, señor juez, el demandante utiliza la administración de justicia de manera desproporcionada pues este debate a se llevó acabo, pues no es si no pedir todo el proceso policivo y se dará cuenta el despacho de todo lo allí debatido y confirmara la decisión en ambas instancias , nunca el demandante ha ostentado posesión alguna por ningún tipo de negociación como ya se explico en todo lo que antecede, no existe prueba sumaria de como entro supuestamente el actor al lote que dice poseer, nada prueba el actor y pretende con esta demanda temeraria y de mala fe, revivir unos hechos y unas decisiones ya debatidas, igualmente el demandante se otorga una calidad inexistente al decir que es poseedor pues el mismo en los hechos de la demanda se contradice pues en unos dice delegar la posesión a Carlos sierra y en otros dice que le compro el predio, pues si tomamos el libelo introductor de la querella policiva en su texto dice los mismos hechos de la presente acción en esta acción civil los disfraza para darles otro sentido pero su esencia es la misma, pues hablamos del mismo objeto, causa, cosa, partes y decisiones, es clara la mala fe del demandante pues esta reviviendo un debate ya debatido en otras agencias administrativas con funciones jurisdiccionales.

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITMACION DE CAUSA POR ACTIVA.

Señor Juez, la presente excepción esta llamada a prosperar, miremos: EL demandante legitima su accionar y presenta acción posesoria manifestando que es poseedor del predio objeto de la litis, y sustenta su legitimación con la escritura 3467 y en el documento denominado contrato de compraventa de partes de interés social en donde el demandante fungió como vendedor de una supuesta participación que tenía en la sociedad denominada SERDIMEDS LTDA esto es, dice tener posesión en el lote con base en esos dos documentos y en los cuales en el primero no interviene y nadie le entrego posesión en el segundo hace venta de una participación de unos bienes que supuestamente tenia en la sociedad pero que en ninguna parte está acreditado la propiedad inscrita de la sociedad mencionada sobre el lote objeto de la litis, entre esos hace ver el lote, sociedad que jamás ha sido dueña del lote, esto es, se irroga una calidad inexistente de ostentar una posesión que jamás ha tenido, pues según la negociación que hizo vendió lo que tenía y ahora dice poseer y en dicha negociación no se hace venta del lote , ahora dice la gente del playon que al que le han escuchado decir ser dueño de lote es a Carlos sierra y este no demanda esta acción, pero lo curioso es que en los hechos de la demanda mas exacto en el hecho NOVENO dice el demandante " es cierto que el predio en litis lo compro el señor CARLOS SIERRA al señor Raúl Jaimes Sandoval quien tenía una bloquera en el predio y posteriormente mi poderdante se lo compro a CARLOS SIERRA" esto es, no se sabe cuales fueron las supuestas negociaciones pues no existe prueba sumaria que acredite las mismas ni ninguno de llos mencionados figuran en el certificados de tradición y libertad esto es, todos se tiran la carambola para probar un hecho que a la luz de derecho se vislumbra que le miente a esta agencia judicial, pues ahora Carlos sierra resultado vendiendo el lote y con anterioridad el demandante dice delegar todo al sr SIERRA, esto es, lo

Y EL DEMANDANTE en fin sr Juez, el demandante no acredita su legitimación por activa para esta acción por carecer de idoneidad requisitos para tal fin.

EXCEPCION DE COSA JUZGADA.

Señor Juez, la presente excepción esta llamada a prosperar, miremos: En la acción policiva la querellada fue la señora CARMEN MATILDE SIERRA MENDOZA EN LA PRESENTE ACCION ES ELLA MISMA la demandada (mismas partes), el querellante es el demandante y es el mismo demandante en estación civil, del nombre del proceso policivo es perturbación a la posesión en esta acción es el mismo nombre, la pretensión en el proceso policivo fue QUE SE DECLARE LA PERTURBACION A LA POSESION SOBRE EL PREDIO MATRIUCLA 300-86153, siendo la misma pretensión y el mismo numero del predio en la acción civil, área del terreno en la acción policiva 3.178, siendo la misma en la acción civil, escritura aportada en el proceso policivo la 3467, siendo la misma de la presente acción, los linderos transcritos en el proceso policivo sobre el bien son los mismos de los mencionados en esta acción, en el proceso policivo se solicito restituir la cosa en el civil lo mismo, es claro sr Juez, que estamos ante una cosa juzgada por autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada pues la decisiones de las inspecciones de policía se les da el mismo tratamiento de las sentencias decretadas por los jueces de la republica como así se señala en las acciones de tutela por la sala de revisión de la corte constitucional, las pruebas documentales son las mismas en ambos procesos, esto es, todo es lo mismo señor juez, hasta los testigos son los mismos, lo que se aprecia que este debate ya se realizo y ahora se pretende por parte del demandante reabrir un nuevo proceso el cual no se compagina con la seguridad jurídica como pilar de un estado social de derecho y del cual debe ser ponderado por los jueces de la república.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA POSESION REGULAR O IRREGULAR.

Señor Juez, la presente excepción esta llamada a prosperar, miremos: El demandante jamás a tenido posesión regular del predio pues jamás ha adquirido el predio de buena fe y que dicha posesión proceda de justo titulo esto es, por venta, permuta, o donación entre vivos, si no por el contrario en esta acción y en la policiva jamás acredito tal posesión de ninguna forma como lo señala el código civil, ahora bien en cuanto a LA IRREGULAR son actos puramente materiales plantados en el predio no por rellenos como el ejemplo ya descrito con el deposito de basuras del carrasco pues botar escombros o basura no son actos de señor y dueño y menos cuando la ley ambiental señala que para cualquier acto de disposición de escombros traslado y botadero deben existir los permisos de ley por salubridad publica y en el caso de marras no existen por parte del demandante , como tampoco las documentales de pago de llevada de escombros, transporte, obreros, contratos de obra a realizar en el terreno o cualquier acto de disposición de pago de servicios a terceros para acreditar actos materiales de construcciones en el predio , pues en esta demanda no se conocen documentos que acrediten tal situación, ahora señor Juez, la posesión que dice el actor no es regular ni irregular no existe miremos: Dice el demandante que delego la posesión al sr Carlos sierra pero no se cumple con el requisito del artículo 786 del C.C.C, igualmente dice que la posesión la tuvo con la escritura 3467 y un documento de compraventa del año 2000, en el primer documento escritura ninguna negociación hizo el como persona natural ni jurídica, en el segundo por el contrario hizo venta de una participación accionaria que tenia en una sociedad sordimetd ltda, documentos que aporta para hacer ver que obtuvo posesión regular alguna la cual es inexistente , ahora en los mismos hechos dice que todo lo dejaba a Carlos sierra y este último dice haber comprado el lotea un sr de nombre RAUL JAIMES y posteriormente CARLOS SIERRA se lo vende al demandante , lo curios es que no hay documentos que acrediten dichas ventas y menos registro en el certificado de tradición y libertad, tampoco existen actos de señor y dueño durante 19 años de posesión la cual no existe prrueba de dicha posesión ni siquiera material, pues si dice tener ese tiempo no era más fácil iniciar la declaración de pertenencia pues sobrepasa 10 años y no se entiende que inicia primero una querella policiva por perturbación a la posesión en la cual no probó nada y ahora inicia otra perturbación a la posesión en civil por lo mismo, es claro

que el animus y el corpus solo existe en la imaginación del demandante pues en 19 años no construyeron nada como actos de posesión.

EXCEPCION DE OCULTAMIENTO DE POSESION POR CANDESTINIDAD.

Señor Juez, la presente excepción esta llamada a prosperar, miremos: el código civil nos enseña " que la posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella", para el caso de marras tan situación se da, ya que la demandada junto con su núcleo familiar entre esos EL TERCERO SR JAVIER son conocidos en la municipalidad por ser personas honorables y honradas, en dicho predio originalmente nació con un área superior a la aquí debatida y cuyo nombre original es predio rural la concordia kilometro 45 identificado con matrícula 300-86153, cuya propietaria inscrita es la demandada desde el año 1972 cuando mediante escritura 343 del 9 de noviembre compro el predio de mayor extensión donde vendió 7 lotes, predio que hoy es urbano, siendo la ultima venta inscrita la de JACINTO SIERRA quien era familiar de la demandada fallecido, siendo claro que cada persona tiene derecho a desplazarse a cualquier lugar a descansar o habitar y es así que la demandada delega a su pariente JOSE JACINTO, A SUS HIJOS VIVENTE Y HA JAVIER DIAZ SIERRA el cuidado de su predio como así lo hizo saber en la querella policiva delegación que le hizo a JACINTO Y A SUS HIJOS ENTRE ESOS JAVIER DIAZ el cuidado de su predio, pues la demandada le vendió a JACINTO UN LOTE DE 25 metros de frente por 80 de fondo esto es, el lote que le vendió al causante es en el mismo sitio del lote de mayor extensión la CONCORDIA, siendo claro que en mayo de 2018 la demandada sin saberlo se percató con su hijo JAVIER DIAZ OTROS familiares que terceros estaban invadiendo su predio y por reacción humana llego al lote, pues desconocía que el demandante tuviese una posesión en el lote, pues nada le impedía ocupar el predio de su propiedad, es claro que el accionar de la demandada es el normal en el cuidado de sus cosas, pues lo dicho por el demandante de que fue amenazado también lo dijo en la querella, y que le habían quitado la posesión lo cual prueba que jamás ha tenido posesión alguna, pues si fuese así tendría construcciones o alguna persona en el predio cuidándolo y usufructuándolo lo cual no esta probado en este debate, pues solo se dice de unos escombros pero nada dice de construcciones, edificaciones, sementeras, lote dado en arriendo para talleres. Negocios restaurantes, construcciones de vivienda, estadero de bebidas en fin cualquier negocio licito que de fe de la posesión de buena fe que dice tener el demandante desde hace 19 años.

Es claro que el demandante tiene una posesión en su imaginación y la misma se torna clandestina por parte de esté, pues el accionar de la demandada es legitimo pues es un derecho que ostentan por ser propietaria, hechos que fueron llevados por el actor ante autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales al interponer la querella policiva y de la cual nada pudo probar de su supuesta posesión que para la luz del derecho se torna clandestina pues su accionar la oculta para que su verdadero propietario no pudiese oponerse del accionar de mala fe del demandante, pues nada esta probado en el expediente que la posesión que dice ejercer el actor sea de buena de fe, si no por el contrario con esta acción la cual es temeraria porque ya se debatió y por irrogarse negociaciones contrarias a la posesión en las cuales jamás se trato el tema de la posesión en su cabeza pues jamás la ha ostentado, nos lleva a concluir que la posesión que se irroga el demandante es totalmente clandestina.

ECUMENICA O GENERICA

Respetuosamente le solicito al despacho declarar de oficio la excepción contemplada en el artículo 282 del CGP, de conformidad con los hechos narrados en la presente acción y en las pruebas aportadas al despacho y de la contestación de la misma.

PRETENSIONES.

1. Se despachen favorablemente las excepciones propuestas de fondo o de merito propuestas en lo que antecede.
2. Se condene al demandante al pago de las costas y agencias en derecho y perjuicios de conformidad con el art. 283 del CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Art. 391 y s,s del CGP, 282, 283, ibidem, 974 del C.C.C, 786 ibidem.

Notificaciones:

Demandado. Carrera 26 A #51-37 edificio parque Turbay de Bucaramanga, apartamento 1102, correo electrónico: javier.diaz6927@hotmail.com teléfono 3188157294.

El suscrito: calle 23 # 4-50 apartamento 522 del conjunto residencia portal de la loma del municipio de Piedecuesta Santander, correo electrónico jairoba000@gmail.com abonado 3123708516.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente.

Acepto /

JAIRO BARRAGAN ARDILA
C.C.No. 91.274.832 expedida en la Ciudad Bucaramanga.
T.P.No. 221.049 del C S de J.

JAIRO BARRAGAN ARDILA.

C.C.No. 91.274.832 expedida en Bucaramanga.

T.P.No. 221.049 expedida por el C S de J

Correo electrónico: jairoba000@gmail.com Abonado 3123708516.



ABOGADO

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL PLAYON

E. S. D.

Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Rad: 2019 - 00102

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: JOSE ALBINO FLOREZ SEPULVEDA y otro

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS RIVERA CONTRERAS y las PERSONAS INDETERMINADOS

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Girón, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.185.753 de Girón, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 297806 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado designado como curador ad litem, de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS RIVERA CONTRERAS y las PERSONAS INDETERMINADOS me permito, encontrándome dentro del término allegar la contestación de demanda y excepciones de mérito con base en los siguientes.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta, que se pruebe lo que la parte demandante manifiesta, toda vez que son varios hechos en un solo punto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta que se pruebe,

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es un hecho, es una aseveración.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta que se pruebe.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta que se pruebe.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No me consta.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO me consta.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Parcialmente cierto, pues en cuanto a la dirección es cierto pero lo demás es otro hecho que debe probarse

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Este hecho también quedó registrado como DÉCIMO, sin embargo, no me consta que se pruebe.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo, a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que no me consta sobre los hechos mencionados y la buena fé con que se haya adquirido la posesión del bien inmueble objeto de este litigio, por lo que serán resorte de la etapa de audiencias de acuerdo al acervo probatorio que tenga la parte demandante, para establecer el derecho que tenga sobre el bien inmueble.

Dir. Calle 28 N° 25 - 25 Girón -Santander- Cel. 3153842322 - Mail: cadelgadoparada@gmail.com



ABOGADO

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA

EXCEPCIONES DE MÉRITO

GENÉRICA E INNOMINADA

Ruego al despacho reconocer a favor de la parte demandada toda excepción que llegare a resultar probada en el curso del debate probatorio, independiente del nomen iuris al cual correspondiere.

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 28 # 25-25 Girón Centro. Correo cadelgadoparada@gmail.com cel. y wapp. 3153842322

El demandado en la calle 28 # 25-25 Girón, Centro.

Atentamente,

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA
C.C. 91.185753 de Girón
T.P. 297806 del C.S.J.

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN SANTANDER
Despacho

RADICADO: 2019-101.

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ORTEGA CHAPETA Y CIPRIANA CHAPETA DE ORTEGA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO ORTEGA BLANCO.

ASUNTO: Contestación Demanda.

Cordial Saludo.

JAROM PAIPA, actuando como Curador Ad Litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y las PERSONAS INDETERMINADAS dentro del proceso de la referencia, debidamente nombrado y posesionado en dicho cargo, me permito dar contestación de la demanda, en los siguientes términos:

I. RRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso, no obstante se anota que en la página 20 del estudio topográfico realizado por el profesional Bernardo Cifuentes y aportado por la parte actora (folio 150 del traslado) se puede observar que el área del predio denominado La Esmeralda es de 10 has + 8.637,12 m2, por lo que habrá de estarse a lo probado en la respectiva inspección judicial.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, sin embargo, he de decir que es cierto.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Este hecho también contiene una pretensión de suma de posesiones, por lo que en cuanto al hecho de que el señor LUIS ENRIQUE CHAPETA ORTEGA haya vivido junto a su progenitora desde el 22 de noviembre de 1987 y que a partir de cumplir la mayoría de edad empezó a poseer, he de decir que **No me consta** y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso. En cuanto a la suma de posesiones deprecada también se estará a lo que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No me consta.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No me consta.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Ni las acepto ni me opongo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en dependencia de que la autenticidad de las pruebas permanezca incólume hasta el final del proceso.

III. EXCEPCIONES.

Propongo la genérica constitucional que resulte evidenciada a través del presente proceso, la cual debe ser decretada a nivel oficioso por el Juzgador de la Instancia, en cumplimiento de su deber constitucional derivado de los Principios de la Igualdad y el Debido Proceso entre otros, a favor de mi representado.

IV. PETICIONES.

Sírvase despachar desfavorablemente las pretensiones si a ello hubiere lugar y si no se logra probar tanto los hechos como el petitum demandatorio; en caso contrario, aceptar las del demandante.

V. NOTIFICACIONES.

Las direcciones de los interesados obran en la demanda, el suscrito las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi Domicilio Profesional situado en la Carrera 12 #34- 67 Oficina 703- Edificio Los Castellanos - El Centro de Bucaramanga. Teléfono: 6178068.

Correo Electrónico: Abogados-Paipa-Medina@hotmail.com

Celular: 3167103031.

Atentamente.

JAROM PAIPA

C.C. 91.508.319 de Bucaramanga

T.P. 256307 del C. S. de la J.



ABOGADO

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON
E. S. D.

Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Rad: 2019 – 00143

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: OLINDA PORTILLA RONDON y JOSÉ ANGEL LÓPEZ BARAJAS

Demandado: VICTORIANO GUERRERO GUERRERO y las PERSONAS INDETERMINADOS

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Girón, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.185.753 de Girón, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 297806 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado designado como curador ad litem, de VICTORIANO GUERRERO GUERRERO y las PERSONAS INDETERMINADOS me permito, encontrándome dentro del término allegar la contestación de demanda y excepciones de mérito con base en los siguientes.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta, que se pruebe durante el proceso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta que se pruebe.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta, que se pruebe.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta que se pruebe.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta que se pruebe.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No me consta que se pruebe.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No me consta que se pruebe.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No me consta que se pruebe.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta que se pruebe.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta que se pruebe.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No me consta que se pruebe.



ABOGADO

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No me consta que se pruebe.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta que se pruebe

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No me consta que se pruebe.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo, a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que no me consta sobre los hechos mencionados y la buena fé con que se haya adquirido la posesión del bien inmueble objeto de este litigio, por lo que serán resorte de la etapa de audiencias de acuerdo al acervo probatorio que tenga la parte demandante, para establecer el derecho que tenga sobre el bien inmueble.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

GENÉRICA E IMNOMINADA

Ruego al despacho reconocer a favor de la parte demandada toda excepción que llegare a resultar probada en el curso del debate probatorio, independiente del nomen iuris al cual correspondiere.

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 28 # 25-25 Girón Centro. Correo cadelgadoparada@gmail.com cel. y wapp. 3153842322

El demandado en la calle 28 # 25-25 Girón, Centro.

Atentamente,

CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA
C.C. 91.185753 de Girón
T.P. 297806 del C.S.J.